



Roj: **SAP MU 2588/2015 - ECLI: ES:APMU:2015:2588**

Id Cendoj: **30016370052015100542**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **27/11/2015**

Nº de Recurso: **20/2008**

Nº de Resolución: **328/2015**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00328/2015

SENTENCIA NÚM. 328

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN QUINTA (CARTAGENA)

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 20/2008.

ILTMO. SR. D. MATÍAS MANUEL SORIA FERNÁNDEZ MAYORALAS

ILTMO. SR. D. JUAN ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ

ILTMO. SR. D. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE

Magistrados

En Cartagena, a 27 de noviembre de 2015.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, compuesta por los Ilustrísimos Señores citados

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A 328

Vistos, en primera instancia, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los lltmos. Sres. expresados, el procedimiento ordinario nº 20/08, derivado de las actuaciones seguidas con el nº 649/06 ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Cartagena, por un delito contra la salud pública, pertenencia a banda criminal y **blanqueo** de capitales, en el que han sido partes como acusación pública el Ministerio Fiscal y como acusados: Eusebio , mayor de edad y con DNI: NUM000 , representado por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistido del Letrado Sr. Pérez Avilés, Hipolito , mayor de edad y con DNI: NUM001 , representado por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistido del Letrado Sr. Caballero Salinas, Manuel , mayor de edad y con DNI: NUM002 , representado por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistido de la Letrada Sra. Guzmán Linares, Ofelia , mayor de edad y con DNI: NUM003 , representada por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistida de la Letrada Sra. Guzmán Linares, Vanesa , mayor de edad y con DNI: NUM004 , representada por el Procurador Sr. Rodríguez Monje y asistida del Letrado Sr. Valdés Albistur, Samuel , mayor de edad y con DNI: NUM005 , representado por el Procurador Sr. Rodríguez Monje y asistido del Letrado Sr. Valdés Albistur, Aurelia , mayor de edad y con DNI: NUM006 , representada por la Procuradora Sra. Belda González y asistida del Letrado Sr. Nieto Gens, Luis Miguel , mayor de edad, representado por el Procurador Sr. Bernal Segado y asistido del Letrado Sr. Nieto Gens, Alfonso , mayor de edad y con DNI: NUM007 , representado por el Procurador Sr. Rodríguez Saura y asistido del Letrado Sr. Nieto Gens, Carmelo , mayor de



edad, con DNI: NUM008 y con antecedentes penales a efectos de reincidencia por un delito contra la salud pública, representado por el Procurador Sr. Rodríguez Saura y asistido del Letrado Sr. Roldán Mazón, Evaristo , mayor de edad y con DNI NUM009 , representado por el Procurador Sr. Rodríguez Monje y asistido de la Letrada Sra. Villaescusa Moya, Ignacio , mayor de edad, con DNI: NUM010 , y con antecedentes penales a efectos de reincidencia por un delito contra la salud pública, representado por la Procuradora Sra. Posadas Molina y asistido del Letrado Sr. Hernando Rojo, Matías , mayor de edad y con DNI: NUM011 , representado por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistido del Letrado Sr. Pérez Avilés, Manuela , mayor de edad y con DNI: NUM012 , representada por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistida del Letrado Sr. Pérez Avilés, Serafín , mayor de edad y con DNI: NUM013 , representado por la Procuradora Sra. Sánchez Marcos y asistido del Letrado Sr. Barceló Martínez, Aurelio , mayor de edad y con DNI: NUM014 , representado por la Procuradora Sra. Pérez Martínez y asistido de la Letrada Sra. Rosique Martínez, Desiderio , mayor de edad y con DNI: NUM015 , representado por el Procurador Sr. Valera Cobacho y asistido del Letrado Sr. Martínez Juárez, Florian , mayor de edad, con DNI: NUM016 y con antecedentes penales a efectos de reincidencia por un delito contra la salud pública, representado por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistido del Letrado Sr. Caballero Salinas, Jon , mayor de edad, con DNI: NUM017 , y con antecedentes penales a efectos de reincidencia por un delito contra la salud pública, representado por la Procuradora Sra. Lozano García-Carreño y asistido del Letrado Sr. Fulgencio Angosto, Ovidio , mayor de edad y con DNI NUM018 , representado por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistido del Letrado Sr. Pérez Avilés, Adriana , mayor de edad y con DNI: NUM019 , representada por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistida del Letrado Sr. Bo Sánchez, Consuelo , mayor de edad y con DNI: NUM020 , representada por el Procurador Sr. Espinosa Gahete y asistida del Letrado Sr. Martínez Pérez, Irene , mayor de edad y con DNI: NUM021 , representada por la Procuradora Sra. Azofra Martín y asistido del Letrado Sr. Caballero Salinas, Luis Enrique , mayor de edad y con DNI: NUM022 , representado por la Procuradora Sra. Para Conesa y asistido del Letrado Sr. Javier Angosto, Alfredo , mayor de edad y con DNI: NUM023 , representado por la Procuradora Sra. González Conesa y asistido del Letrado Sr. Pignatelli Alix, Ceferino , mayor de edad y con DNI: NUM024 , representado por el Procurador Sr. Gómez Navarro y asistido del Letrado Sr. Llanos Sola, Ezequias , mayor de edad y con DNI: NUM025 , representado por el Procurador Sr. Farinós Martí y asistido de la Letrada Sra. Andreu Navas, Isidro , mayor de edad y con DNI: NUM026 , representado por el Procurador Sr. Frías Costa y asistido del Letrado Sr. Aguilar Conesa, como responsables civiles subsidiarios la entidad Cajamar, representada por el Procurador Sr. Varona Segado y asistida del Letrado Sr. García Albarracín y Seguros RGA, representada por el Procurador Sr. Frías Costa y asistida del Letrado Sr. Lacárcel Toledo, y como terceros civiles, María Angeles , con DNI NUM027 , y Delfina .

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ PUJANTE, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero : Por el Juzgado de Instrucción antes referido se dictó Auto en fecha 28 de febrero de 2011 por el que se acordó declarar concluso el sumario y remitió las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena. Recibidas las actuaciones se dio traslado a las partes para instrucción, confirmándose el auto de conclusión del sumario por resolución de fecha 4 de marzo de 2014 en el que se acordó la apertura del juicio oral. Presentado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal y de defensa por la representación de los acusados, se dictó auto resolviendo sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes, en el que se señaló para el comienzo de las sesiones del juicio oral el día 26 de octubre de 2015, continuando luego los días 11, 12 y 18 de noviembre del mismo año, todo ello, con cumplimiento de las prescripciones legales.

Segundo : En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal presentó escrito modificando las conclusiones provisionales, en virtud de diversos acuerdos alcanzados con algunos de los acusados y elevando a definitivas el escrito de acusación contra aquellos acusados con lo que no se obtuvo tal conformidad. En dicho escrito se solicitaba que se condenase a los acusados en los siguientes términos:

-A Florian :

Por un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (cantidad de notoria importancia en el hachís) y 6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) y 370-2º (jefatura) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficioso, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, así como de un delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . anterior a la L.O. 5/2010 (L.O. 15/2003) por ser más beneficioso, a las penas de 6 años, 6 meses y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo



de la condena y multa de 43.000 €, por el primero de ellos, y de 2 años y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 700.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de 3 meses, por el segundo.

-A Hipolito :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficiosa la pena de 2 años y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 20.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de 20 días.

-A Serafin :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficiosa la pena de 3 años y 7 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000 € con a.s.c.i. de 10 días.

-A Aurelio :

Por un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficiosa la pena de 3 años y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de 20 días.

Por un delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-1 y 2 y 303 del Código Penal pena de 1 año y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6.000 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 6 días.

-A Ofelia :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficiosa, la pena de 3 años y 1 mes de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 7.500 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 7 días.

-A Manuel :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficiosa, la pena de 3 años y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 7.500 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 7 días.

-A Vanesa :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficiosa, la pena de 2 años y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 7.500 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 7 días.

- Samuel :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010,



a penar conforme al art. 368 , 369-5^a (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficioso, la pena de 2 años, 3 meses y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 5 días.

-A Jon :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6^a (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5^a (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficioso, y con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, la pena de 3 años y 2 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa 1.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días.

-A Aurelia :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal vigente por ser más favorable, la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 4.500 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 5 días.

-A Evaristo , Eusebio , Matías , Manuela , Alfonso , Ovidio y Luis Miguel :

Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal vigente por ser más favorable la pena de 1 año y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 ?, con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días, para cada uno de ellos.

-A Ignacio :

Por el delito por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal vigente por ser más favorable, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 ?, con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días.

-A Carmelo :

Por el delito por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal vigente por ser más favorable, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, la pena de 1 año y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 ?, con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días.

-A Adriana :

Por el delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . anterior a la L.O.5/2010 (L.O. 15/2003) por ser más beneficioso, la pena de 2 años y 5 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 700.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 3 meses.

Por el delito de falsedad en documentos mercantiles de los art. 390-1 , 2 y 3 y art. 392-1 del Código Penal vigente, la pena de 3 meses prisión sustituida por multa de 180 días con cuota día de 7 ? , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2 meses con la misma cuota día.

-A Aurelia :

Por el delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . anterior a la L.O.5/2010 (L.O. 15/2003) por ser más beneficioso, la pena de 1 año y 7 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 38.000 ? , con arresto sustitutorio en caso de impago de 14 días.

-A Consuelo :

Por el delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . anterior a la L.O.5/2010 (L.O. 15/2003) por ser más beneficioso, la pena de 1 año y 7 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 90.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 30 días.

-A Alfredo :



Por el delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . anterior a la L.O.5/2010 (L.O. 15/2003) por ser más beneficioso, la pena de 2 años y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 700.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 3 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual en entidades bancarias por 1 año y 10 meses (art. 303 del CP .)

Por el delito de falsedad en documentos mercantiles de los art. 390-1 , 2 y 3 y art. 392-1 del Código Penal vigente, la pena de 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses multa con cuota día de 10 ?.

-A Bernardino :

Por el delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-1 y 2 y 303 del Código Penal , la pena de 2 años y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 30.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 20 días.

-A Ceferino :

Por el delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-1 y 2 y 303 del Código Penal , la pena de 2 años y 2 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 37.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 14 días. Igualmente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual en entidades bancarias por 1 año y 7 meses (art. 303 del CP .)

-A Irene :

Por el delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-3º (imprudencia grave) y 303 del C.P . vigente, la pena de 3 meses de prisión, sustituible por multa de 180 días a 7 ? (1260 ?) y multa de 4.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 6 días.

-A Isidro y Ezequias :

Por el delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-3º (imprudencia grave) y 303 del C.P . vigente, la pena de 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 37.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 14 días e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual en entidades bancarias por 1 año (art. 303 del CP .)

-A Desiderio :

Por el delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-3º (imprudencia grave) y 303 del C.P . vigente, la pena de 1 mes y 16 días de prisión, sustituida por 92 días multa con cuota día de 4 ?, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de ? 2.814 ? con a.s.c.i. de 4 días.

-A Luis Enrique :

Por el delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-3º (imprudencia grave) y 303 del C.P . vigente, la pena de 2 meses de prisión, sustituida por multa de 120 días con cuota día de 12 ? y multa de 33.000 ?, con arresto sustitutorio en caso de impago de 12 días. Igualmente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión empresarial por 10 meses.

Las costas se impondrán proporcionalmente.

El Comiso definitivo de la totalidad del dinero, joyas y demás efectos incautados en los registros, con destrucción definitiva de las drogas y del arma incautada. Comiso definitivo de las fincas registrales NUM028 , NUM029 , NUM030 , NUM031 , NUM032 y NUM028 , de los vehículos-XKW ,-VQN ,-DXT ,-KSP ,-NJR y del Peugeot 206 de Irene y del caballo " Gallina " .

Comiso definitivo de los saldos existentes en la totalidad de las cuentas bancarias, imposiciones a plazo, fondos de inversión y demás operaciones de activo financiero de los acusados Florian , Adriana , Aurelia , Consuelo y Irene (titulares y/o autorizados en ellas) y de las que eran titulares siendo menores de edad a la fecha de los hechos María Angeles y Delfina , referidas en el presente escrito (con remisión a los oportunos documentos), entre ellos la cuenta del BBVA antes referida con un saldo a 12-6-2006 de 1,363.545,60 ? (F 5261- 64).

Decomiso por valor equivalente de los 6.666,66 ? percibidos por los acusados Ceferino , Isidro y Ezequias y de los 300 ? percibidos por Desiderio (ganancias del delito).

Todo ello con entrega definitiva al Fondo de Bienes Decomisados (Plan Nacional sobre Drogas).

Tercero : Las defensas de los acusados, en igual trámite, mostraron su conformidad con el escrito de conclusiones definitivas presentado por el Ministerio Fiscal en todos aquellos casos en los que se había



alcanzado un acuerdo de conformidad, si bien, las defensas de Jon , Ovidio , Alfredo , Ceferino , Isidro , Ezequias y Luis Enrique , mostraron su total disconformidad con la acusación formulada y solicitaron la absolución de sus defendidos. El acusado Melchor no compareció el día de inicio del juicio, pero lo hizo con posterioridad, manifestando su conformidad con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal. El acusado Bernardino no compareció pese a estar citado en forma, acordándose no obstante y de conformidad con lo previsto en el art. 746 LECr "in fine" la continuación del acto, por lo que quedan sin juzgar los hechos imputados al mismo. Por último, el también acusado Felicísimo falleció con anterioridad al acto del juicio.

HECHOS PROBADOS

Todos los acusados están debidamente circunstanciados en el encabezamiento de la presente resolución.

De conformidad con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se declara expresa y terminantemente probado que:

1.- Florian , alias " Verbenas " , era el máximo responsable del punto de venta permanente de drogas ubicado en la C/ Gomera 3 de Lo Campano (Cartagena), que venía explotando desde hacía muchos meses antes del inicio de las actuaciones.

El mismo controlaba desde un segundo plano el ilegal negocio aportando el dinero necesario para ello, a cuyo frente ponía a personas de su entorno familiar o de su confianza. También intervenía personalmente cuando surgían incidentes que reclamaban la solución del dueño del negocio, como el ocurrido en la madrugada del 16 al 17-4-2006, cuando se produjo un incidente en el referido inmueble protagonizado por el acusado Melchor (" Tuercebotas "), que llegó al garito y exhibió un arma de fuego estando presentes dos trabajadores del inmueble: Matías (Pirata) y Ovidio (Cerilla), al tiempo que preguntaba por Serafin , efectuando disparos.

2.- Florian contaba, así mismo, con un sistema estable de suministro y venta de drogas (cocaína, polen, hachís...), con vocación de permanencia, con turnos constantes de "aguadores, mesas y puertas" y domicilios de seguridad afectos donde se guardaba la droga, que se trasladaba luego al garito, y de dinero del que se llevaba una contabilidad diaria que finalmente acabaría por medio de sus yernos en manos de Florian . De esta manera controlaba desde atrás el ilegal negocio. Esa estructura delictiva estaba integrada por varias personas, con capacidad de reemplazo y con cometidos funcionales distintos, entre ellos los siguientes acusados:

- Aurelia (hija del anterior) y Serafin se encargaban de guardar droga y de recibir el dinero generado por el garito, motivo por el cual se cruzaban llamadas sobre si han bajado a pagar, si bajarán el dinero mañana por la mañana y no darles ningún paquete, de lo que Aurelia tenía que decirle a su padre... La acusada también llamó a su padre el 29-4-2006 para que subiese al garito por encargo de Serafin , por otro incidente ocurrido con un tal " Melchor " dentro "del kiosko". No obstante, esta acusada no formaba parte estable de la organización, a diferencia de su pareja sentimental. Así, Aurelia , en ocasiones realizaba llamadas a su padre trasladándole el encargo de Serafin , de subir al garito para hablar con un 3º o su pareja Serafin le decía que preguntase a su padre si le dan todo a Felicísimo y cierran ya. En otra ocasión, la acusada recibió el encargo de que sacase "eso" (droga y dinero) de la casa de su padre y lo metiese en la de su abuela, ante la presencia de ocho o nueve coches policiales alrededor del domicilio de Serafin (1-5-2006). El 2-5-2006 Aurelia dispone que de lo que Serafin se tenía que subir (dinero), la mitad se la quedan los dos y la otra mitad se la llevan ellos (otros custodios de dinero). El 3-5-2006 es la acusada la encargada de hacerle llegar a su padre el hecho de que dos personas han informado de todo. Y el 19-5-2006 tras preguntarle Serafin por su padre, ella decide que se lo quede " Torero " y que luego vendrá su padre.

- Hipolito , " Canicas " , es hermano de Florian , se dedicaba a la venta de drogas (cocaína y hachís) y además participaba en la explotación del garito de la C/ Gomera, 3, aprovisionándolo de dichas sustancias o cooperando en solventar los incidentes que en el mismo se producían. Así, el 17-4-2006 Felicísimo avisó a Serafin que no subiese a lo Campano porque había habido un tiroteo dentro del garito, motivo por el que se cerró y se trasladó drogas y dinero al domicilio de Vanesa , " Pitusa " , quien hacía funciones habituales de "caletera" de dinero y drogas, al igual que su hija. De la misma manera Hipolito llamó ese mismo día a las 10,14 horas a Serafin para decirle que no subiese que aquello estaba mal por efecto del tiroteo, en el que había un herido de bala, al tiempo que decía de mandar a alguien allá para cerrar el garito. También mantenía contactos con Serafin sobre aprovisionamientos de drogas. Con independencia de lo anterior, este acusado se dedicaba a la venta de drogas (cocaína y hachís) hablando en sus conversaciones con terceros de " tener la chavalica guapa, de haber conseguido ya 50 ? (grs), de que ha metido a la mujer en la ducha y no da la talla, de que se ha llevado cuatro dos y que el otro tiene el zapato, de si quiere las botas para el futbol, del cochecico que está bien, de cantidades, de compras por adelantado o de que la mercancía que ha vendido lleva trozos de pastilla blanca y no vale (cocaína)...". Desde el telf. NUM033 del que era usuario el acusado se registran numerosas llamadas con los telf. de los acusados Ofelia , Serafin y con su hermano Florian , entre otros. No obstante,



el grado de integración en la organización liderada por su hermano Manuel, era de menor entidad que la de los yernos de aquél, Aurelio y Serafin .

- Serafin :vinculado a Florian por su relación sentimental con la hija de aquél, Aurelia , acudía de forma constante al garito, para controlar ventas, aprovisionamientos de drogas, recoger dinero o supervisar turnos. Además contactaba con los suministradores para adquirir las drogas (cocaína y hachís) que se destinaban a la venta en el local de la C/ Gomera 3. Mantenía conversaciones con otros de los encargados de atender el garito, situados por debajo de él: Felicísimo (ya fallecido) o Jon en las que hablaba de "que ha pasado mi primo por aquí, que tiene 6-7 del sello de la espada (hachís); de que no hay nadie en el garito; de sacar las camisetas antiguas que había dejado el cuñado de Serafin ; de que no ha venido nadie esta tarde; de que le está esperando Canicas por si quiere algo y que Florian está diciendo que se baje; del robo de dinero ocurrido el día 10-4-2006 de 5.000-6.000 ?) y de "la que escupe", ordenando Serafin que se queden todos allí (garito) mientras él llega; de que vaya Jon a donde Perico y le de algo más de 20 o que llame al Canicas a ver si le deja la guitarra; del incidente ocurrido el 16-4-2006 entre Tuercebotas y Pirata ; de que ha fichado a dos nuevos; de que la guitarra está guardada..." o con proveedores de droga con los que habla de "pantalones que salen de la fábrica ya a 35, pidiendo 4 pantalones o de que tiene más de eso" y con compradores medios de droga (si le quedan bastantes bizcochos). Desde el teléfono por él usado se registran llamadas con los utilizados por los acusados Jon , Felicísimo , Florian , Evaristo , Vanesa y Hipolito , entre otros.

- Aurelio , compañero sentimental de María Angeles (también hija de Florian), actuaba por delegación de éste en la supervisión del garito referido junto a Serafin , acudiendo de forma habitual a la C/ Gomera 3, entrando y saliendo del mismo, con funciones similares al anterior acusado pero de menor intensidad. Las acusaciones cruzadas de que este acusado y Serafin eran los que se llevaban dinero y drogas del garito, fue lo que provocó el incidente con Tuercebotas el 16/17-4-2006, encontrándose aquella noche el acusado en el garito (Palillo). También acudió con Florian tras el tiroteo de 16-4-2006, reanudándose la actividad del mismo al marcharse ellos.

- Ofelia , " Amatista ": custodiaba las drogas (cocaína y hachís) en su domicilio que luego eran llevadas al garito de la C/ Gomera 3 tras recibir el encargo de su tío Felicísimo para preparar la droga, llevarla o dar cuenta de las "existencias". En múltiples conversaciones con el telf. NUM034 ambos acusados hablaban de "mandar 5 bolsas y 5 piezas de eso; de traer de lo duro nada más; de cuantas bolsas de eso quedan; de que lleve uno y las dos; de que quedan dos y se lleve 5 placas; de que traiga dos bolsas y dos de lo otro; de que lleve dos bonos de la caja; de que Manuel (su marido) traiga dos de las que estas trayendo de la medio buena; que traiga dos de la caja y dos de lo otro y le cuente todo lo que hay; de que quedan 18 paquetes de lo otro; de que lleve un paquete de pico y 2-3 mas; de que baje una bolsa y 1 kilo; de que baje 1 y medio; de que lleve la libreta o que anote en la libreta de lo blanco y que cuente lo negro que hay; de que en el penúltimo apunte solo hay coca y que anote los 500 (grs) y entonces habrá 6 y medio o 7; de que anote coca 100....." entre otras muchas. La dedicación de la acusada en las actividades de tráfico de drogas era permanente.

- Manuel , " Manuel ": cónyuge de la anterior acusada cooperaba con ella en la custodia y traslado de drogas (polen, hachís y cocaína) y depósito de dinero, siguiendo las indicaciones de Felicísimo al garito de la C/ Gomera 3 de forma personal o por medio de su esposa, de forma permanente dentro de la organización. En sus conversaciones con Felicísimo , habla de "cuando vengan le diga a Amatista que de la última bolsa que me llevé se traiga las dos que quedan y 5 placas; de que traigáis dos bolsas y cuatro paquetes de polen.." entre otras referencias a este acusado. Éste último y su esposa Ofelia mantenían una estrecha relación con el entorno de Florian (Hipolito , Consuelo ...).

- Vanesa , " Pitusa ": custodiaba drogas (hachís y cocaína) y parte del dinero procedente de la explotación del garito, recibiendo instrucciones de su propia hija, y Felicísimo , en funciones similares a las de su hija Ofelia . En sus conversaciones habla de "llevar lo duro y dejar lo blanco; de que su hija le diga de parte de Felicísimo que irá para allá a por eso; de que baje 4 paquetes" o con su hija Ofelia "de que traiga dos kilos aparte de lo otro; de que si le ha dicho Felicísimo que le lleve algo; de que si viene Ofelia se traiga de eso dos o tres que aquí no hay nada; de que Vanesa ha ido con su marido a la casa de su hija para traer dos kilos; de 2 kilos.." o con su yerno Manuel de que "traigan dos bolsas y 4 paquetes de polen; de que van a traer una y uno..."

- Samuel : cómo sucónyuge Vanesa y su hija Ofelia , cooperaba con ellas en las mismas funciones antes expuestas, recibiendo las indicaciones de traslado de drogas de Felicísimo , de su hija Ofelia o de su esposa. Así habla e sus conversaciones telefónica de "traer 2 kilos; de que irán unos amigos del Torero ; con su hija Ofelia de que si tiene algo de lo blanco que hace falta un paquete que llevara Manuel ; que queda de lo otro 6-7 paquetes; que está en su casa Torero ...". Estos dos últimos acusados actuaban no obstante con funciones más secundarias dentro de la organización. De esta manera la droga se distribuía en estas "caletas o domicilios de seguridad" de los acusados Ofelia , su esposo y padres y tras recibir la llamada de Felicísimo , se trasladaba indistintamente al garito o se entregaba a las personas enviadas a tal fin; droga que iba destinada



el punto de venta de la C/ Gomera nº 3 de Cartagena y que era financiada por el dueño del negocio, Florian , con la cooperación de su hermano Hipolito .

- Jon , " Jon ": era uno de los encargados habituales de las ventas en el inmueble de Gomera 3, manteniendo constantes comunicaciones telefónicas con Felicísimo o Serafin sobre los abastecimientos de drogas para dicho inmueble, al que se refería en ocasiones explícitamente como "el garito", de las cuentas del turno, del dinero, de quien iba a venir o no a trabajar al mismo o de los incidentes que en el mismo ocurrían. En sus conversaciones con Serafin o con Felicísimo habla de "poner los zapatos blancos nuevos enteros; de cambiar las plantillas; de las camisetas antiguas que le dio Aurelio ; del dinero que está guardado o de cambiar los zapatos enteros por los nike; de que han traído un género muy bueno a 33 que es jamón, jamón, más blanca; sobre turnos y aguadores; de la balanza o de anotar en dos libretas las cuentas; de que compre 50 grs de la buena a 36; de sacar la caja de anoche unos 10.000 y pico y unos 3.000 de esta mañana; de los turnos y trabajadores que están; de que la de anoche era buena y se quedan como mínimo con uno (kilo); de que han llevado la libreta para arriba y esta todo bien; de que Felicísimo se encarga del dinero de la noche; de los 3.000 ? que se ha llevado Serafin y los 1.080 de ayer; del material que han triado a 33... ", manteniendo otras muchas similares con ellos y con otros vendedores del garito. Este acusado formaba parte estable de la organización junto a los anteriormente referidos.

3.- Al servicio de la organización, pero sin formar parte estable de ella, estaban los siguientes acusados:

- Evaristo , " Torero ": hijo de los anteriores acusados, cooperaba con sus padres y hermana en las funciones ya descritas, siendo especialmente encargado de recoger y llevar recaudado en el garito a manos de Serafin y su compañera sentimental Aurelia , posibilitando así el disfrute del mismo por Florian y su familia. También vendía drogas dentro del garito cuando era necesario. Las referencias a este acusado son habituales relativas a llevar drogas la garito, recoger dinero, a trabajar en él o de llevar pilas para la "balanza", de que está aquí Torero , es para que vega tu padre y hable con él (conversación entre Aurelia y Serafin); de que a bajar mi sobrino a hablar con todos los del garito (conversación Felicísimo); de que Torero esta con Serafin ; de que mañana le lleva a Serafin eso Torero ; de que mañana baja Torero a pagar pero que no le den paquete ni nada y si no llevan el dinero les echa Serafin a todos de allí y se lo queda él otra vez (conversación entre Aurelia y Serafin)....", entre otras.

- Eusebio , " Eusebio ": desde al menos abril del 2006 trabajaba en el garito de la C/ Gomera 3 en funciones de venta de drogas, manteniendo comunicaciones telefónicas con Serafin relativas a "las gestiones que ambos iban a hacer para saldar cuentas con terceros por el incidente ocurrido a finales de abril del 2006 en el garito; de cambiarse el móvil; de lo que tienen en el garito; de que está Jon allí; del dinero que tienen que sacar del inmueble siguiendo las indicaciones de Serafin ; de que no se entregue droga a un tercero ...". También las mantenía con Jon relativas a turnos o dinero o con Felicísimo sobre coger género (por encargo). Fue autorizado por Florian in situ para continuar en el negocio, tras los múltiples incidentes que se producían en el mismo, ya referidos.

- Matías " Pirata ": hermano del anterior, actuaba en funciones de "mesa y puerta" en el inmueble de Gomera 3, donde se encontraba la madrugada del 16-4-2006 cuando ocurre el incidente con Tuercebotas antes referido, al igual que el 17 y el 21 de abril de 2006, entre otros, siendo una de las personas con las que se contaba para cubrir los turnos.

- Alfonso , primo de los anteriores, quien también ejecutaba funciones similares al anterior acusado en dicho garito, apareciendo así en las conversaciones telefónicas que sostenían otros acusados. Fue detenido dentro del mismo cuando trabajaba de "mesa".

- Ovidio , " Cerilla ": vinculado al garito referido, en funciones de vendedor y de "puerta", siendo múltiples las referencias al mismo en las conversaciones referidas y en otras muchas registradas en la causa. Se encontraba en el garito la noche del incidente con Tuercebotas antes referido junto a Matías siendo uno de los vendedores que acudían al garito pese a los incidentes que se registraban, el 14-5-2006. También hacía catas a las drogas que entraban en él.

- Ignacio , " Mantecas ": vendedor a sueldo en el inmueble de C/ Gomera 3, en los diferentes turnos establecidos, intercambiándose también en funciones de "puerta". Estaba de "mesa" el día 10-4-2006 cuando Melchor había entrado llevándose el dinero y dejando "la coca, la pistola y el otro dinero", encontrándose en dicho local también el 11-4-2006 junto a Luis Miguel , entre otros días. No era de los "trabajadores" más estables.

- Melchor , " Melchor o Tuercebotas ": trabajador del garito en funciones de "mesa y puerta" hasta que en la noche/madrugada del 16 al 17 de abril del 2006 provocó un incidente en el mismo con los yernos de



Florian y otros "trabajadores" del inmueble, que exigió la intervención de éste. En el mes de mayo de 2006 seguía vinculado al garito llevando drogas para su venta.

- Luis Miguel , " Birras , Chili o Cojo " :era otro de los vendedores a sueldo en el garito, actuando también como "puerta o aguador". El 30-4-2006 mantuvo una conversación con Jon en la que le pide un arma para acabar con el problema que Melchor generaba en el local, indicándole éste que los de allí no se podían quedar desarmados y que pidiese la escopeta a Pirata (Matías). También estaba el 23 y 27 de abril del 2006 o el 15-5-2006, entre otros días.

- Manuela , " Chata " :Hermana de Eusebio y Matías y compañera sentimental de " Torero " (Evaristo) custodia parte del dinero obtenido con la recaudación de las ventas del garito. Se registran conversaciones entre varios de los acusados relativas a subir dinero a casa de Chata , así entre otras la de 30-4-2006 sobre que esta noche se lo suba Eusebio a casa de la Chata , donde Torero , porque Felicísimo va allí, cobra y se baja, está todo contado o de 1-5-2006 " Felicísimo va a subir a casa de la Chata los papeles de las cuentas", entre otras.

Se estructuraba así un sistema eficaz y opaco de custodia de drogas que se trasladaban desde domicilios de seguridad al garito y de recogida y custodia de dinero, llevando libretas con anotaciones de todo ello, y se hacía llegar luego a Florian , que a su vez "lavaba" esos fondos de ilegal procedencia, a través de múltiples vías y con la necesaria participación de su entrono familiar inmediato y de terceros, a los que luego se hará referencia.

4.- Por auto del fecha 16-6-2006 del Juzgado de Instrucción 1 de Cartagena se acordó la entrada y registro en los domicilios de los siguientes acusados en Cartagena:

-C/ DIRECCION000 NUM035 NUM036 ,de Florian y Adriana , incautándose tres libretas de ahorro de Cajamar, 46.940 ? repartidos en varias habitaciones de la vivienda procedentes del tráfico de drogas. Diversos contratos de compraventa de de 5-4-1999, de 4-3-2002, de 12-4-2002 y 6-5-2002, de 18-3-2003, 28-5-2003 y 8-7-2004, libreta de ahorro de la CAM a nombre de Florian y otras de Cajamar a nombre de los moradores de la vivienda y sus hijas, libreta de ahorro del B.B.V.A de Adriana y su hija Delfina con un saldo de 1,021.720 ? y más de 150 piezas de joyería de elevado valor económico adquiridas con los beneficios obtenidos por el tráfico de drogas, entre otros efectos. Florian al ser detenido llevaba el tlf. NUM037 .Fueron incautados los vehículosXKW propiedad de Adriana , el Opel AstraDXT propiedad de Consuelo que conducía Florian al ser detenido y el ScenicNJR de Aurelia . Igualmente se intervino un caballo de capa torda hispano-árabe propiedad del acusado que estaba en el centro ecuestre Sotomayor de Sta. Ana (Cartagena), " Gallina " , cuto uso provisional se encomendó a la Dirección General de Policía. Las joyas fueron tasadas en 45.000 (precio de compra) y en 20.000 ? a precio de venta tras su uso.

-C/ DIRECCION001 NUM038 , BARRIADA000 , de Claudio y Irene , quien alegó que era de su hermana por herencia de su abuelo y que llevaban ocupando 2 meses. El resultado fue negativo.

-C/ DIRECCION002 NUM039 NUM036 , domicilio de Felicísimo , Vanesa y Samuel , quien fue detenido allí, incautándose: En el armario ropero de la habitación de matrimonio dos paquetes de billetes de diverso valor facial por un total de 9.985 ?. Y 840 ?, procedentes del tráfico de drogas y no del préstamo con garantía hipotecaria de fecha 9-3-2006 concertado con el Banco de Valencia, del que era prestatario Evaristo y del que se había dispuesto en fechas anteriores. En la habitación de enfrente de Felicísimo , se incautó una agenda pequeña negra con nombres y anotaciones de nombres y gramos, una hoja suelta con anotaciones con relación de gastos y cantidades (por ejemplo 40 ?, 1 gr. de coca), cuentas y teléfonos y otra más dividida en cuatro partes con las leyendas "cojo, dejo, cuentas y jornales", papelines plásticas, tres blocks conteniendo uno de ellos hojas con anotaciones y operaciones matemáticas y otro de tapas rojas con más anotaciones de operaciones de drogas y uno más azul que comienza el 21-6-2006, una caja con 31 balas del calibre 32 mm. En esas anotaciones aparecen las cantidades pagadas a los mesas, puertas y aguadores, gastos de almuerzos o limpieza, anotaciones numéricas, una nota que pone "polen María" y sus correlativas anotaciones de ventas por gramos y precios, anotaciones sobre las drogas vendidas " C= 50, PL= 1000, PA= 44; Perico 100 grs jamón, Torero 200 gsPI, Serafin 100 gsChoc, o las relativas a ventas y gastos de los días 1, 2 y 3-6-2006, entre otras. Se incautó el vehículo Renault LagunaKND que usaba Felicísimo , que fue luego devuelto a su dueño, Cristobal .

- AVENIDA000 NUM040 , NUM041 ., de Ofelia y Manuel , incautándose entre otros efectos una mochila con 7 pastillas de resina de cannabis valoradas en 23.011,10 ? (4.970 grs), 88,43 grs de cocaína al 52,3% valorada en 5.195,26 ?, drogas preordenadas al tráfico, dos balanzas Tanita y 1.680 ?, 175 ?, otros 375 ? y 500 ? más en billetes de 50 ?, dinero procedente del tráfico de drogas, entre otros efectos.

-C/ DIRECCION003 NUM042 , NUM043 , DIRECCION004 , de Evaristo y Manuela , siendo detenido Eusebio , incautándose una bolsa con de 690 gs de resina de cannabis (108 dátiles), una bolsa con 151,74



gs de cannabis sativa, una libreta del Banco de Valencia a nombre de Evaristo y Manuela, otra del Banco de Murcia de Evaristo, una videocámara, una pistola de aire comprimido Gamo y una caja con 25 cartuchos del 9 mm Parabellum, entre otros efectos. La droga incautada estaba preordenada al tráfico y fue valorada en 3.897,25 ?.

-Igualmente se efectuó un registro en el "garito" sito en la *C/ Gomera nº 3 Lo Campano*, incautándose 2 balanzas Tanita, una pastilla de hachís de 57,2 gs (resina de cannabis), una papelina con 0,18 gs de cocaína, droga preordenada al tráfico y valorada en 313,35 ?, además de bolsas plásticas blancas y recortes circulares plásticos aptos para envolver papelinas de cocaína, un recipiente con moneda fraccionaria (32 monedas de 1 ?, 5 de 50 céntimos, una de 20 y 3 de 10 céntimos de euro), un billete de 5 ?, otro de 10 ? y 2 de 50 ?, una calculadora, una libreta de hojas cuadrículadas, otra con tapas azules y otra más con tapas negras con anotaciones relativas a la venta de drogas, un cuchillo con restos. La entrada al inmueble pese a la presencia de los acusados referidos tuvo que ser forzada, tratándose de un habitáculo fuertemente blindado con ventanillas desde las que se despachaba la droga y con dos puertas de hierro, estando protegida la zona de ventas y separada del exterior, en su cuyo interior fueron detenidos los acusados Felicísimo, Luis Miguel llevaba 505 ? en billetes varios de las drogas vendidas ese día, y Alfonso, tratando de darse a la fuga. A Felicísimo se le incautó un bolígrafo pistola con tres cartuchos dentro, arma manual de un solo disparo, en buen estado de conservación y funcionamiento, que es arma prohibida. Los cartuchos del 5,6x17 mm (22 Long Rifle) eran aptos para su uso en el arma. Todo el dinero hallado procedía del tráfico de drogas.

-También se efectuó en la *C/ Gomera nº 5, Lo Campano*, colindante con el nº 3 donde tampoco había nadie censado, siendo usado por los explotadores y trabajadores del "garito" como vía de escape. Por allí se entró a la parte trasera del garito.

Hipólito antes de ser detenido portando el tlf. NUM033, sabiendo desde el mismo día 16-4-2006 que se habían practicado registros en el domicilio de Torero y de Eusebio, llamó a su hermano Florian avisándole de que la policía estaba en su casa a las 11:32:05 horas, contestando éste que en su casa no había nada pero que avisara a estos para que no bajasen y que necesitaba las llaves para sacar eso en un descuido. Hipólito llamó a Consuelo pidiendo el teléfono de su hermana Aurelia, diciéndole que "lo suyo está arreglado", además de recibir llamadas de terceros que le advertían de las detenciones de Ofelia y su pareja, respondiendo el acusado que se habían llevado al Torero y que estaban buscando a Serafin y a todos los demás. En otra conversación hablaba de la detención de su hermano y su cuñada Adriana y de que ahí estaban los yernos y la gente de él. De esta forma Florian tuvo tiempo para deshacerse del dinero y de las drogas destinadas al garito referido, tras lo cual fue a su domicilio donde fue detenido.

Como se ha dicho, el acusado Florian explotaba ese garito desde muchos meses antes del inicio de esta causa, a juzgar por la estructura consolidada que se registra ya en marzo del 2006 y tenía antecedentes penales por delitos contra la salud pública y contrabando (drogas) desde 1999, relacionándose con personas a su vez vinculadas al tráfico de drogas.

5.- Todo el patrimonio adquirido con los beneficios procedentes del tráfico de drogas lo había ido colocando Florian a nombre de su esposa e hijas, de forma que se garantizaba el control del mismo en personas de su máxima confianza. El acusado reconocía en sus conversaciones telefónicas con terceros que a él no le aparecía patrimonio porque todo estaba a nombre de su mujer e hijas y las cuentas corrientes y viviendas también. Adriana el 14-4-2006 en conversación con su cónyuge Florian, le explica que había ido al banco de San Ginés a poner las cartillas al día y que en la oficina de Vista Alegre (ambas de Cajamar) tenía un plazo fijo desde el 2003 que le había rentado 31.000 ?, explicándole Florian que por eso tenía que pagar tanto a Hacienda. De la vinculación al tráfico de drogas de Florian eran plenamente conscientes su esposa Adriana y sus hijas Aurelia, Irene y Consuelo así como sus respectivos yernos, aparte del conocimiento atribuido a otros acusados a los que se irá haciendo referencia. Los fondos obtenidos con dichas actividades delictivas se introdujeron en el sistema económico y financiero de forma permanente a través de actos de adquisición, conversión, transmisión u ocultación de su ubicación, destino o naturaleza, diversificándolos para ocultar su delictivo origen, evitar su incautación y obtener el pacífico disfrute, que fueron ejecutados por dicho acusado y pos restantes acusados que a continuación se indican, de la siguiente forma:

- Florian : este acusado entre el 2000 y el 2007 recibe por ingresos por trabajo la cantidad total de 65.902,78 ? y por devoluciones del IRPF (imputadas al 50% con su cónyuge, al ser declaración conjunta): 73,81 ? en el 2003, 326 ? en el 2004, 261 ? en el 2005, 494,93 ? en el 2006 y 1069,26 ? en el 2007, no habiendo presentado declaraciones los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

En el año 2000, con unos ingresos de 9.991,94 ? compra el vehículo Peugeot Combi VE-....-VJ por 19.319,79 ?, vendiendo otro vehículo por 8.079,84 ?. Se detecta una diferencia patrimonial no justificada de -9.327,85 ?.



En el año 2001, con unos ingresos por trabajo de 12.643,70 €, paga a La Unión Alcoyana S.A. 16.674,31 €, resultando -4.030,61 €.

En el año 2002, percibe 3.055,37 € de ingresos lícitos, que se imputan a sus gastos personales básicos.

En el año 2003 percibe 5.890,54 € de ingresos lícitos, pagando a Patria Hispana de Seguros y reaseguros 5.816,73 €.

En el año 2004, percibe ingresos lícitos por 12.283,92 € efectuando los siguientes pagos: 4.183,50 € a Patria Hispana S.A. y 10.041,16 € a Prevagar S.L. Compra el vehículo VI-....-VX valorado en 1020 €. Los gastos fueron superiores a los ingresos en 2.960,74 €.

En el año 2005, percibe 18.668,88 € de ingresos lícitos y paga a Patria Hispana 3.053,33 €, con una diferencia de 15.615,55 € de los que hay que descontar los gastos de supervivencia.

En el año 2006, con unos ingresos de 7.623,10 € efectúa pagos en dos cheques por un total de 8.812,10 €. Los gastos fueron superiores a los ingresos.

En el año 2007 percibe 4.679,09 € por trabajo, sin imputarle gastos con terceros (sí los de supervivencia personal), percibiendo por transferencia no justificada 1.069,26 €.

En las cuentas corrientes de las que era titular no se registran movimientos de interés.

En resumen la investigación económico patrimonial personal del acusado evidencia la incapacidad económica para atender los gastos ordinarios de la unidad familiar integrada por su esposa (que tampoco trabajaba) y cuatro hijas ni los abultados flujos económicos que acaparaba su esposa, a los que luego se hará referencia.

- Adriana :la acusada, compañera sentimental de Florian , no desempeñaba trabajo alguno retribuido, dedicándose a las tareas del hogar, percibiendo una pensión no contributiva de 149,86 € mensuales, que totalizan en el periodo 1999-2007 la cantidad de 16.784,32 €.

En el año 1997 vende la vivienda sita en C/ DIRECCION005 NUM044 , de la BARRIADA001 (Cartagena), finca NUM045 , por 42.070,85 €.

Pese a ello, con dinero procedente de las delictivas actividades a las que estaba vinculado su cónyuge, Adriana ejecuta las siguientes operaciones:

En los años 1999-2000: el 5-4-1999 la acusada compra privativamente la vivienda sita en C/ DIRECCION000 (Cartagena) por 39.065,69 €, finca NUM028 , que más tarde sería gravada con hipoteca por 18.100 € con Cajamar, préstamo al que luego se hará referencia.

En fecha no concretada de 1999 compró un almacén sito en Callejón del Rosario 8 de Cartagena, con un valor catastral de 4.729,13 €, que vende en el 2000 por 12.020 €.

Compra diversas piezas de joyería por 3.600 € según factura.

En el año 2001: el 6-3-2001 compra el vehículo Peugeot 405 XE-....-EX valorado en 1.995 € y diversas piezas de joyería por 3.100 € según factura.

En el año 2002: compra diversas piezas de joyería por 1.950 € según factura.

El 1-3-2002 solicita junto con su hija Consuelo (nacida el NUM046 -1982) a Cajamar préstamo con garantía hipotecaria (cuenta asociada nº NUM047) por 18.100 €, ofreciendo en garantía el inmueble sito en C/ DIRECCION000 (Cartagena), que se abona en cuenta el 4-3- 2002 y que se usó para la compra del vehículo de alta gama Mercedes Benz-HHX a la empresa J. Pujante S.L. por 44.176,95 € y otros 4.535,76 € por gastos de matriculación, resultando así una cantidad no justificada de -30.612,71 €, de imposible asunción con los ingresos de la unidad familiar. La titular aparente del vehículo era Consuelo , pero era usado por su padre Florian .

Se pagaron cuotas de amortización por este préstamo en el 2002 por 5.506,40 euros, de 6.569,97 euros en el 2003, de 6.540,73 euros en el 2004 y 16.20,02 euros en el 2005, fecha en que quedó cancelado (total: 20.237,72 euros).

Paga a Procostas S.L. en efectivo la cantidad total de 26.412,04 € de origen delictivo, por compra en contrato privado de la finca NUM029 , a la que se hará referencia más extensa a continuación.

Los fondos con los que se pagan estos gastos y compras procedían de las delictivas actividades a las que estaba vinculado su cónyuge y no de ingresos lícitos, que eran insuficientes. Aunque tenía ya dos viviendas, Adriana sabía que pese a la inexistencia de fondos lícitos podría asumir los pagos a los que se había obligado antes de cualquier premio de azar.



En el año 2003: a Adriana se le imputan ingresos no cuantificados por la venta del vehículo Peugeot adquirido en el 2001, XE-....-EX , a Maquinasa S.A. el 8-1-2003, que fue dado de baja definitiva, por lo que no tenía valor relevante.

6.- Los acusados Florian y Adriana , usando a su hija menor de edad Irene , con el dinero procedente de las delictivas actividades a las que estaba vinculado el primero, compraron dos décimos premiados en el sorteo de Lotería Nacional de 22-12-2002 número 08103 serie 86, fracción 1ª y 9ª a los auténticos agraciados, aflorando su importe por 400.200 ?.

El acusado Ceferino , era director de la oficina de Cajamar sita en San José Obrero (Alcantarilla, Murcia), donde estaba a la venta toda la serie 86 del citado número, comprando junto con los otros dos acusados *Isidro y Ezequias* uno de los décimos (la fracción novena). Una vez resultaron agraciados en el sorteo (con un premio al décimo de 200.000 ?) suscribieron contrato de depósito de fecha 24-12-2002 para la custodia del boleto con la citada entidad de crédito. A continuación, el citado Ceferino propuso a los otros dos copropietarios del décimo su venta obteniendo a cambio una gratificación, encargándose aquél personalmente de realizar la gestión, para lo que se puso en contacto con Florian , por conocer la actividad de tráfico de drogas a que se dedicaba y que, por tal motivo, podía pagar en efectivo el premio obtenido más la gratificación, para lo que le hizo ver que era banquero o director de una oficina bancaria y que quedarían al día siguiente en una oficina del banco para realizar la gestión, la cual, no obstante, fue supeditada por Florian a que se le anticipara una parte del premio con la finalidad de comprobar la autenticidad del décimo y que el mismo había sido premiado.

Para entregar tal anticipo y realizar las gestiones siguientes, Ceferino se puso en contacto con el otro acusado Alfredo , quien era director de la oficina de Cajamar en Vistalegre, procediendo éste último a redactar un contrato de depósito de fecha 27 de diciembre de 2002 para un décimo del número 08103 sin hacer constar serie y fracción, sin acompañar al mismo fotocopia de décimo alguno y estampando en él una firma que no era la de Adriana , persona que se hizo constar como depositante. Una vez ingresado en una cuenta de Cajamar el referido anticipo (18.030 euros) el 2 de enero de 2003, y antes del día 8 de enero del mismo año, Florian entregó a Ceferino el importe del premio más un veinte por ciento, todo ello, en una bolsa que contenía mayoritariamente billetes de 50 y 20 euros, repartiendo luego Ceferino dicho efectivo entre los otros dos agraciados (*Isidro y Ezequias*), percibiendo cada uno de los tres, al menos, la cantidad de 6.666'66 euros como precio o gratificación por la transmisión (además de una tercera parte del importe del premio); no está acreditado que éstos últimos conocieran la procedencia del dinero, pudiendo haber supuesto que el mismo provenía la actividad inmobiliaria a que se dedicaba también Ceferino . Finalmente, aunque el décimo premiado (fracción novena) estaba depositado inicialmente en la oficina de San José Obrero (Alcantarilla), el premio fue abonado en una cuenta de la misma entidad, pero de la oficina de Vistalegre (de Cartagena), de la que era director el citado Alfredo .

Dado que el primer contrato de depósito (de 24-12-02) no se canceló hasta el 8 de enero de 2003, y el segundo (de 27-12-02) tampoco lo fue hasta el 3 de enero de 2003, durante este último periodo convivieron dos contratos de depósito sobre el mismo décimo de lotería pero con diferentes titulares o depositantes.

En cuanto al número 08103, fracción 1ª serie 86, igualmente se le hizo llegar para su compra Florian y Adriana , con pleno conocimiento por parte del acusado Alfredo de que era comprado, suscribiéndose nuevo contrato de depósito para gestión de cobro en la misma oficina de la que éste era director en fecha 3 de enero de 2003 en el que figuraban Adriana y su hija Irene .

El 7-1-2003 se canceló el contrato de depósito de 3-1-2003 al haber recibido un cheque de 400.200 ? del B.B.V.A. por el pago del premio que se ingreso en la cuenta NUM048 de la que eran cotitulares Adriana y Irene , procediéndose a la regularización del anticipo (se ingresan 382.170 ? del premio de lotería que junto a los 18.030 ? anticipados el 2-1-2003 que integraban el importe íntegro del premio de 400.200 ?).

7.- Las gestiones de cobro de los 400.200 ? fueron ejecutadas por el acusado Alfredo , director de la oficina de Cajamar de Vista Alegre (Cartagena), persona que sería además el encargado de ejecutar operaciones sucesivas similares y de distribuir el dinero en cuentas bancarias, imposiciones, fondos de inversión y otros productos financieros, a sabiendas de la delictiva procedencia del dinero y de la falsedad de la causa que aparentemente generó dichos fondos.

De la cuenta de Cajamar NUM048 donde se abonó el premio se reintegran 11.395,13 ? y se da de alta un depósito a plazo fijo en dicha entidad por 365.000 ? el 15-1-2003 del que era titular Adriana pero que tenía como cuenta asociada la NUM048 (cotitular su hija Irene) que mantiene hasta el 17-7-2003.

Pese a la inmovilización de efectivo, con dinero de origen delictivo, Adriana compró sobre plano en contrato privado de 4-3-2003 la vivienda sita en C/ DIRECCION006 , PARAJE000 (Cartagena), finca NUM029 , por 90.031,61 ? (IVA incluido) , pagando en efectivo : a la firma del contrato 6.430,83 ? , el 15-5- 2002 y 8-8-2002,



6.430,83 ? cada vez.El 16-5-2002 y 23-12-2002 por reformas a Procostas S.L.3.610 y 3.509,55 ?.El 23-5-2003 se abonan en la cuenta NUM048 los 16.647,12 ? que previamente se habrían sacado de la n° NUM049 (titulares Adriana y su hija Delfina , menor de edad).

El 28-5-2003 suscribe préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca de Vistalegre con Cajamar (n° de cuenta asociada NUM049 de la que eran titulares Adriana y su hija menor Delfina) por 54.092 ? y otorga escritura pública de compraventa ese mismo día. Paralelamente saca del plazo fijo(382.000 ?) 16.000 ? que abona en la cuenta NUM049 .Paga a Procostas el 28-5-2003 la cantidad de 70.739,12 por cheque bancario (suma del ingreso de 28-5-2003 y del préstamo).

Los pagos del préstamo se domiciliando en la cuenta de Cajamar NUM050 de Vista Alegre de la que eran cotitulares dicha acusada y su hija Irene , hasta el día 28-4-2006 en que se pasa a la cuenta n° NUM051 de su exclusiva titularidad. Las cantidades amortizadas por dicho préstamo fueron de 2.598,68 ? en el 2003, de 4.541,19 ? en el 2004, de 4538,72 ? en el 2005, de 4.242,23 ? en el 2006 y de 4451,48 ? en el 2007.

Los acusados Florian y Adriana , siguiendo el mismo sistema de compra de boletos premiados, simularon ser los agraciados con cinco boletos del sorteo de la O.I.D. de 20-6-2003, n1 50.523, series 066, 067, 068, 069 y 070 premiados con 125.000 ? en total.El verdadero agraciado fue el también acusado *Luis Enrique* , empresario del sector hortofrutícola quien, para no pagar la retención fiscal que gravaba el premio del 18% , decidió venderlo unos 6 días después. Para canalizar dicha venta se valió de sus contactos profesionales, en concreto, del también acusado Desiderio , que trabajaba en la lonja de Cabezo-Beaza de Cartagena, y que es quien se encargó de buscar a los compradores, ofreciéndose a mediar en la venta del boleto premiado y es quien recibió el dinero procedente de Florian en una bolsa de basura cerrada con billetes de diferente valor facial (20 y 50 ? en su mayoría) y muy usados, quedándose con la comisión de la gestión el acusado Desiderio cifrada en unos 300 ?. Sabía que el fin de la entrega del boleto era eludir el pago de impuestos, que se cifran en un 18% del importe del premio y podía presumir de forma suficiente el origen real de los fondos. En cambio, no ha quedado acreditado que el acusado Sr. Luis Enrique , que entregó los décimos al anterior conociera la actividad de tráfico de droga a que se dedicaba Florian , pudiendo presumir que el dinero efectivo procedía de la actividad de la lonja. Tras ser detenido, Luis Enrique regularizó con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria las cantidades que debió haber pagado por dicho premio.

Adriana suscribió con Cajamar, contrato de gestión para su cobro el 23-6-2003 n° NUM052 , documento que se antedató para dar mayor credibilidad a la tenencia del mismo por Adriana , encubriendo la compra de los boletos y en él intervino además de Adriana el coacusado Alfredo , que fue quien lo redactó, como todos los demás contratos.El premio fue cobrado por cheque bancario del B.B.V.A. de el 9-7-2003, ingresado en la cuenta de Adriana y su hija Irene n° NUM048 .

El 22-7-2003 Adriana con el dinero del plazo fijo de 365.000 ? que cancela y lo cobrado del premio de la OID, contrata a su nombre el fondo de inversión Renta 4 Eurocash por 485.000 ? con Cajamar.Con dinero procedente de las delictivas actividades a las que estaba vinculado su pareja, asume pagos de joyería por 2.400 ? según factura. Florian el 15-4-2003 encarga en el concesionario de Mercedes Benz "J. Pujante S.A." el vehículo-XKW , comenzando a hacer pagos en efectivo por un total de 58.475,79 ? (más gastos de matriculación de 6049,22 ?), salvo 18.000 euros cargados en la cuenta NUM049 de Cajamar, de la que era titular su esposa Adriana y su hija menor de edad Delfina .

De nuevo el 21-9-2003 Florian y Adriana aparentaron ser agraciados con un nuevo premio de azar, esta vez por medio de su hija, la acusada Consuelo y por el mismo sistema descrito, compraron la quiniela de apuestas por soporte magnético 00051, jornada 9ª, de 21-9-2003, que resultó premiada con 179.101,99 ? y que fue sellada en la Delegación n° 9 de Barcelona, con un total de 12.008 apuestas jugadas y validadas por importe de 6.004 ?.La falsa tenedora de la quiniela premiada fue Consuelo , nacida el NUM046 -1982, pese a que según Loterías y Apuestas del Estado no resultó agraciada con premio alguno entre 1996-2006.Nuevamente, se le hizo llegar la quiniela comprada en Barcelona a Florian , que fue quien indicó a Alfredo , partícipe en los hechos, a nombre de quien debía ir este premio, el cual se encargó de su cobro el mismo día, yendo personalmente con el resguardo de soporte magnético de la quiniela y sin hacer contrato de depósito alguno a la Delegación de Loterías y Apuestas del Estado en Murcia, actuando, no como representante de Cajamar, sino a título personal aportando el D.N.I. de Consuelo . La quiniela podía haber sido cobrada en Cartagena.El importe se cobró por cheque n° NUM053 contra la cuenta de La Caixa NUM054 el 8-10-2003 y se ingresó en la cuenta de Cajamar NUM055 de Vista Alegre (Cartagena) a nombre de Consuelo . El mismo día se reintegran por la titular de la cuenta 40.0000 ? y el resto del saldo existente en esa cuenta (139.104,15 ?) se transfiere a la cuenta de Cajamar, misma oficina, de la que era titular Adriana , n° NUM048 . Quien firmó el abono en la cuenta de Consuelo fue Florian el 11-10-2003, pese a no tener aparentemente nada que ver ni con dichas cuentas ni con el premio de la quiniela.



En el sorteo de Lotería Nacional de 10-1-2004 nuevamente Florian , Adriana y su entorno familiar aparentaron ser los agraciados con otro premio más de lotería, en este caso de 6 décimos del nº 87.939 series 4ª (cuatro décimos), 6ª, y 12ª por 576.000 €, expedido en la Administración de Loterías nº 5 de Murcia, que a su vez fueron vendidos bien en la misma o por medio de vendedores ambulantes, a los que se les entregaban series correlativas para cada sorteo. Los vendedores vendieron los décimos premiados en su establecimiento o a sus clientes habituales, entregando algunos décimos premiados en la oficina de Cajamar de la Avda. de la Fama en Murcia, en Cajamurcia o fueron devueltos. Los referidos acusados compraron por medio de tercero (hechos por los que se pide, entre otros, deducción de testimonio más adelante) a su legítimo/s tenedores los décimos premiados, de series distintas además, pagando el importe del premio más la ordinaria gratificación (un 20%) con dinero procedentes de las delictivas actividades a las que estaba vinculado Florian .Pese a la fecha del sorteo, la acusada Adriana firma el contrato de depósito para gestión de cobro el 21-1-2004, en la oficina de 0326 de Vista Alegre en Cartagena, en la que trabajaba el acusado Alfredo , depositando los décimos y que fue cancelado al día siguiente sin firmar dicha cancelación la acusada.El dinero del premio se ingreso en la cuenta de la que eran titulares las acusadas Adriana y Irene Nº NUM048 .El saldo de la cuenta en esas fechas era de 1,151.018,50 €. El 3-8-2004 por cheque bancario Adriana retira la cantidad de 1,021.720,58 € y abre cuenta en el BBVA para suscribir un fondo de inversión con BBVA Gestión S.A.

Igualmente encarga presupuesto de un arquitecto para la reforma de la vivienda sita en la C/ DIRECCION007 (que había sido comprada aparentemente por el padre de Florian y donada por éste el mismo día a sus nietas Irene y Delfina) cifrado en 106.499, pagando al arquitecto 3.329,20 € por sus honorarios.En realidad el importe de compra de dicha vivienda fue abonado por el acusado Florian , simulando la doble operación de compra y donación valiéndose de su padre, a la sazón de muy avanzada edad que no compareció en la escritura de compraventa. Por ese motivo a su muerte, dicho acusado tuvo problemas relacionados con esa vivienda como "herencia".

El 8-7-2004 compra la parcela en DIRECCION008 (La Manga del Mar Menor), finca NUM030 , por un precio de 30.000 €, que se sacan por cheque bancario de la cuenta NUM048 de Cajamar. Generó 2.207,96 € de impuestos y gastos. Adriana compra además diversas piezas de joyería por 6.200 € según factura.El 3-8-2004 ordena un reintegro en la cuenta NUM048 por 1,021.720,58 € y el 4-8-2004 junto a su hija Delfina , menor de edad a la fecha de los hechos, suscriben participaciones del fondo de inversión 4-100 IBEX II con el B.B.V.A, C/ Mayor de Cartagena nº NUM056 , (cuenta partícipe NUM056 a la que están asociadas todas las del fondo que mantengan la misma titularidad y cuenta asociada NUM055 de Adriana) por 1,021.720,58 €. Dicha titularidad conjunta se mantuvo hasta el 23-1-2006, fecha en la que Adriana remitió una carta al BBVA Gestión solicitando la baja de Delfina en el fondo suscrito.

En el año 2005, Adriana , el 11-2-2005 compra el vehículo Nissan Terrano II,-VQN , valorado en 7.990 que se transfiere a Maquinasa el 18-10- 2005, por precio similar.

El 8-8-2005 Adriana solicita junto con su hija Irene a Cajamar el préstamo nº NUM057 (vinculado a la cuenta NUM058) de 10.818 € a 6 años para la compra de mobiliario, que se usó para gastos varios en establecimientos comerciales, reintegros en efectivo y otros gastos ajenos a la finalidad del préstamo. Abonó 747,16 € en el 2005 y 1.122,24 € en el 2006.

El 23 de abril del 2005 Adriana solicita a Cajamar el préstamo nº NUM059 (cuenta vinculada NUM060) por 24.000 € ingresados el 7-9-2005 a un plazo de 6 años para la compra de vehículo. No se dispuso de él para tal fin.

Así el 5-12-2005 los 24.000 € son transferidos a la cuenta NUM049 de la que era cotitular con su hija Delfina , el 12-12-2005 se emite un cheque de 6.000 € a Dimóvil que se reabona al día siguiente y pasa el dinero del préstamo a la cuenta originaria el 23-1-2006. Se abonaron 1.244,89 € en el 2005 y 2.489,76 € en el 2006 por cuotas de amortización.

Los dos préstamos referidos tenían como cuenta asociada la nº NUM060 de Cajamar, que evidencia que no se usaron para las compras declaradas, sino para simular cargas, blanqueando el importe de gastos y cuotas de amortización.

En el año 2006, la acusada Adriana solicitó el 23-1-2006 a Cajamar nuevamente préstamo con garantía personal nº NUM061 (cuenta asociada NUM051) por 36.000 € con un plazo de 6 años para compra de vehículo, que se concede tres días después; se transfirieron 35.500 € a la empresa "Mercedes Benz ", no constando la titularidad del vehículo comprado.

En esta cuenta, aperturada el 19-1-2006 a nombre de Adriana , se registran los siguientes movimientos el 23-1-2006: se ingresan 60.000 € procedentes de la cuenta NUM058 (de la acusada y su hija Irene) el 23-1-2006, se abre un depósito a plazo fijo por 36.000 € el 23-1-2006, se ingresan 90.000 € por transferencia



de la cuenta NUM048 (de la acusada y su hija Irene), se traspasan 6.000 ? a la cuenta NUM060 de la acusada. Así cuando Adriana dispone del préstamo de 36.000 ? la cuenta presentaba un saldo de 107.892 ?, que hacen ilógica su solicitud, a salvo la real finalidad de aparentar cargas y blanquear los gastos y cuotas de amortización (éstas ascendieron en hasta el 30-6-2006 a 2.454,28 ?). Además en ese año paga 6.295,18 ? declarados por Cajamar como venta y 9.870 ? a Muebles Blaya Gallego.

Se registran retiradas en efectivo el 31-5-2006 y el 15-6-2006 por 6.000 ? y 9.000 ? (cuentas NUM060 y NUM051 respectivamente, ambas de la acusada). Contrató el 14-6-2006 un plazo fijo de 25.000 ?.

8.- El acusado Aurelio que carecía de ingresos lícitos efectuó ingresos en las cuentas antes referidas por 12.857 ?, simulando causa aparente para ello, cuando en realidad era una forma más de blanquear fondos procedentes del tráfico de drogas.

9.- El acusado Florian ejecutoriamente condenado el 7-2-2003 por delito de tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión, por hechos cometidos en marzo del 2001. Igualmente había sido detenido el 15-2-1986 en Cartagena por tráfico de drogas, incautándole 359,450 ks de hachís alijados en una embarcación junto a otras tres personas e investigado el 9-11-1999 por tráfico de drogas junto a su hermano Hipolito y otras personas.

Carmelo fue ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 1-7-2003 tráfico de drogas a 3 años de prisión.

Ignacio , fue ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 22-5-1998 por tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión.

Jon había sido condenado en sentencia de 22-5-1998 por tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión y el 28-8-1998 por el mismo delito a la pena de 3 años de prisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: *Peticiones de nulidad por incomparecencia de algunos de los acusados.*

La primera cuestión a examinar deben ser las variadas peticiones de nulidad de actuaciones planteadas por algunas de las defensas, siendo la primera de ellas la planteada a causa de la incomparecencia al inicio del juicio de dos de los acusados, en concreto, D. Carmelo y D. Bernardino , al entender que debiera suspenderse el inicio de dicho acto hasta asegurar la presencia de éstos, pues en otro caso, su ausencia y el hecho de no haber sido declarados en rebeldía provoca indefensión a sus respectivos clientes.

Al respecto, la posible suspensión del plenario aparece regulada en el art. 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que incluye el supuesto de "enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia". Y en el presente caso, los dos acusados estaban debidamente citados, y ni por los letrados que plantearon la posible nulidad se han alegado, ni este Tribunal se puede representar, qué datos o razones existen para entender que los dos acusados referidos no pueden ser juzgados de forma independiente cuando comparezcan o sean hallados, en este sentido, tampoco el Ministerio Fiscal atribuye a ambos procesados un especial protagonismo en los hechos, ni, desde luego, ser los cabecillas de la organización. También, de conformidad con lo resuelto por la Sala, el art. 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que "Si fueren dos o más los procesados y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto a los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto a los demás". Por último, en cuanto al hecho de no haber sido dictado Auto declarando la rebeldía de los dos acusados ausentes, parece lógico que si para el inicio del juicio se señala determinado día y hora, iniciada la vista se constata la ausencia de alguno o algunos de los procesados y tal hecho -de acuerdo con lo ya expuesto- no motiva la suspensión del acto, que no se suspenda el mismo para dictar un auto declarando dicha rebeldía y acordando librar las oportunas requisitorias, cuando puede hacerse más adelante sin interrumpir el curso del juicio, entre uno y otro señalamiento, sin que, por otra parte, se haya alegado o se aprecie la indefensión que provoca a los demás acusados el no dictarse dicho auto en el mismo momento de iniciarse el plenario.

Segundo: *Peticiones de nulidad de las intervenciones telefónicas.*

También se ha solicitado por la defensa de Ovidio y de Jon la nulidad del inicial Auto de 3 de abril de 2006 acordando diversas intervenciones telefónicas, así como de los de 12, 19, 27 de abril y otros posteriores que ampliaron las escuchas a otros números de teléfono móvil, alegando que el oficio policial en el que se solicitaba la intervención, y al que se remite el inicial Auto de 3 de abril, carecía de la necesaria concreción, lo que repercutiría en una falta de motivación de la resolución judicial limitativa de un derecho fundamental.



Al respecto, el Tribunal Supremo tiene una doctrina constante y consolidada sobre la nulidad de las intervenciones telefónicas, como complemento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. La reciente STS de 5 de noviembre de 2013, viene a reiterar la doctrina jurisprudencial, que califica como "sólido y coherente cuerpo doctrinal, sobre el protocolo a seguir cuando se solicita la intervención telefónica como medio excepcional de investigación, que completa la raquítica e insuficiente regulación legal contenida en el art. 579 LECr "...diferenciando nítidamente entre la configuración de dichas intervenciones como fuente de prueba, sometido a un control de legalidad constitucional al afectar al derecho fundamental de la intimidad de las comunicaciones previsto en el artículo 18 CE, y su valoración como prueba directa en sí misma, lo que determinaría un control de legalidad ordinaria que exige que las intervenciones hayan pasado inicialmente el control de legalidad constitucional, esto es, que sean válidas y eficaces en cuanto no vulneradoras del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. La pretensión de nulidad sostenida por las defensas de los acusados señalados incide sobre este ámbito de control constitucional de la medida que según la sentencia citada: "deben respetar unas claras exigencias de legalidad constitucional, cuya observancia es del todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas, en este sentido los requisitos son tres: 1) Judicialidad de la medida. 2) Excepcionalidad de la medida. 3) Proporcionalidad de la medida.

Evidentemente de la nota de la judicialidad de la medida se derivan como consecuencias las siguientes:

- a) Que solo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho a la intimidad.
- b) Que dicho sacrificio lo es con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose las intervenciones predelictuales o de prospección. Esta materia se rige por el principio de especialidad en la investigación.
- c) Que por ello la intervención debe efectuarse en el marco de un proceso penal abierto, rechazándose la técnica de las Diligencias Indeterminadas.
- d) Al ser medida de exclusiva concesión judicial, esta debe ser fundada en el doble sentido de adoptar la forma de auto y tener suficiente motivación o justificación de la medida, ello exige de la Policía solicitante la expresión de la noticia racional del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia, así como de la implicación posible de la persona cuyo teléfono es el objeto de la intervención. Los datos que deben ser facilitados por la Policía tienen que tener una objetividad suficiente que los diferencia de la mera intuición policial o conjetura. Tienen que ser objetivos en el doble sentido de ser accesibles a terceros y, singularmente, al Juez que debe autorizarla o no, pues de lo contrario se estaría en una situación ajena a todo posible control judicial, y es obvio que el Juez, como director de la encuesta judicial no puede adoptar el pasivo papel del vicario de la actividad policial que se limita a aceptar sin control alguno lo que le diga la policía en el oficio, y obviamente, el control carece de ámbito si sólo se comunican intuiciones, opiniones, corazonadas o juicios de valor.

En segundo lugar, tales datos han de proporcionar una base real suficiente para poder estimar que se ha cometido o se va a cometer el delito que se investiga y de la posible implicación de la persona concernida. En definitiva, en la terminología del TEDH se deben facilitar por la autoridad policial las "buenas razones" o "fuertes presunciones" a que dicho Tribunal se refiere en los casos Lüdi --5 de junio de 1997--, o Klass --6 de septiembre de 1998--. Se trata de términos semejantes a los que se emplean en el art. 579 LECriminalEDL1882/1.

- e) Es una medida temporal; el propio art. 579-3º fija el periodo de tres meses, sin perjuicio de prórroga.
- f) El principio de fundamentación de la medida, abarca no solo al acto inicial de la intervención, sino también a las sucesivas prórrogas, estando permitida en estos casos la fundamentación por remisión al oficio policial que solicita la prórroga, pero no por la integración del oficio policial en el auto judicial por estimar que tal integración constituye una forma de soslayar la habilitación constitucional del art. 18.2 C.E., que establece que solo al órgano judicial le corresponde la toma de decisión de la intervención, y además, de motivarla (STC 239/99 de 20 de diciembre ; SSTS 5-7-93 , 11-10-94 , 31-10-94 , 11-12-95 , 26-10-96 , 27-2-97 , 20-2 - 98,31-10-98,20-2-99 , y 5-12-2006, num.1258/2006).
- g) Consecuencia de la exclusividad judicial, es la exigencia de control judicial en el desarrollo, prórroga y cese de la medida, lo que se traduce en la remisión de las cintas íntegras y en original al Juzgado, sin perjuicio de la transcripción mecanográfica efectuada ya por la Policía, ya por el Secretario Judicial, ya sea ésta íntegra o de los pasajes más relevantes, y ya esta selección se efectúe directamente por el Juez o por la Policía por delegación de aquél, pues en todo caso, esta transcripción es una medida facilitadora del manejo de las cintas, y su validez descansa en la existencia de la totalidad de las cintas en la sede judicial y a disposición de las partes, pero ya desde ahora se declara que las transcripciones escritas no constituyen un requisito legal.



De la nota de excepcionalidad se deriva que la intervención telefónica no supone un medio normal de investigación, sino excepcional en la medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo que su uso debe efectuarse con carácter limitado. Ello supone que ni es tolerable la petición sistemática en sede judicial de tal autorización, ni menos se debe conceder de forma rutinaria. Ciertamente en la mayoría de los supuestos de petición se estará en los umbrales de la investigación judicial –normalmente tal petición será la cabeza de las correspondientes diligencias previas–, pero en todo caso debe acreditarse una previa y suficiente investigación policial que para avanzar necesita, por las dificultades del caso, de la intervención telefónica, por ello la nota de la excepcionalidad, se completa con las de idoneidad y necesidad y subsidiariedad formando un todo inseparable, que actúa como valladar ante el riesgo de expansión que suele tener todo lo excepcional.

De la nota de proporcionalidad se deriva como consecuencia que este medio excepcional de investigación requiere, también, una gravedad acorde y proporcionada a los delitos a investigar. Ciertamente que el interés del Estado y de la Sociedad en la persecución y descubrimiento de los hechos delictivos es directamente proporcional a la gravedad de estos, por ello, solo en relación a la investigación de delitos graves, que son los que mayor interés despiertan su persecución y castigo, será adecuado el sacrificio de la vulneración de derechos fundamentales para facilitar su descubrimiento, pues en otro caso, el juicio de ponderación de los intereses en conflicto desaparecería si por delitos menores, incluso faltas se generalizase este medio excepcional de investigación, que desembocaría en el generalizado quebranto de derechos fundamentales de la persona sin justificación posible...".

Partiendo de esta consolidada doctrina jurisprudencial y aplicando dicho control de legalidad constitucional a las presentes actuaciones, no cabe duda alguna de que tanto el origen de la investigación como las posteriores prórrogas y ampliaciones de los teléfonos intervenidos cumplen con los estándares de legalidad constitucional exigidos. El primer auto de 3 de abril de 2006 de intervención de los teléfonos Florian , Serafin y otros tres, viene precedido de un oficio policial de fecha 31 de marzo de 2006 (folios 1 a 7 de las actuaciones) en el que constan los seguimientos realizados a varios de los ahora acusados, como a los citados Florian y Serafin , así como a Aurelio , afirmando el oficio que en virtud de tal vigilancia se constata la presencia permanente de los dos últimos en el local sito en calle Gomera, núm. 3 de Lo Campano, del cual entra y sale gente constantemente; también se ha vigilado, por tanto, la actividad exterior del citado local, realizando intercepciones de drogas a compradores realizadas inmediatamente después de salir de dicho local. Por lo tanto, el oficio aporta datos suficientes al Juez de Instrucción para que éste pueda valorar la necesidad y proporcionalidad de la medida de intervención telefónica solicitada. Tras recibir dicha solicitud policial por el Juzgado se dicta el repetido auto de 3 de abril de 2006 autorizando la intervención de cinco teléfonos titularidad de las personas a que se referían los citados seguimientos relatados en el oficio, y en cuyo razonamiento jurídico primero se justifica de forma escueta, pero suficiente, la necesidad de la medida acordada, remitiéndose al más extenso oficio policial en todo lo relativo a los indicios de que se está cometiendo un delito contra la salud pública, pero expresando de forma adecuada la pertinencia de dicha medida de investigación y justificando el efectivo control judicial de la necesidad de la misma para poder continuar con la investigación por un delito de tráfico de drogas, fijando igualmente la duración temporal de un mes de dicha medida así como las medidas de control judicial a posteriori de dicha intervención. Cumple por tanto esta inicial intervención todos los parámetros de legalidad constitucional al estar basada la medida en una investigación policial previa seria y rigurosa.

Como consecuencia de la interceptación de las comunicaciones, la Policía va dando cuenta de forma periódica al Juzgado de Instrucción de los avances de la investigación y los resultados de las conversaciones intervenidas, solicitando tanto la prórroga de las ya acordadas en el auto inicial como la intervención de nuevos teléfonos, lo que tiene lugar por diversos autos de fecha 12 de abril de 2006 (folios 19y20), 19 de abril de 2006, 27 de abril de 2006 y otros posteriores. Además de estas solicitudes policiales, se fueron remitiendo de forma periódica al Juzgado tanto diligencias de informe del avance de las investigaciones, como transcripciones de las conversaciones de interés policial como se fueron aportando a las diligencias los CDs con las sucesivas grabaciones de los teléfonos, datos todos ellos que estuvieron a disposición del juez de instrucción y que éste valoró a la hora de dictar los sucesivos autos de prórroga, ampliación o cese de las intervenciones telefónicas, no extendiéndose éstas más allá de lo estrictamente necesario para la investigación en marcha y cesando una vez que se produjeron las detenciones de los implicados en este proceso. En consecuencia las prórrogas posteriores del auto inicial cumplieron igualmente las exigencias constitucionales para su validez en los términos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de ahí que no concurra causa alguna de nulidad de las intervenciones acordadas ni de sus prórrogas y debe ser desestimada la pretensión articulada por las defensas de los citados acusados.

Tercero : *Petición de nulidad por vulneración del derecho a la intimidad y secreto bancario.*



Se ha planteado también por la defensa del acusado Ceferino la posible nulidad por vulneración del derecho a la intimidad de su cliente al haberse acordado mediante providencia, y no por auto en resolución motivada, diversas diligencias solicitando documentación de carácter bancario.

Al respecto, la Stcia. núm. 233/2005, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 26 de septiembre, señala que "Ciertamente, como señalamos anteriormente, entre los requisitos para determinar la legitimidad de la injerencia en el derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE hemos reclamado en varias ocasiones la existencia de resolución judicial previa; pero no es menos cierto que sólo hemos exigido dicha decisión "como regla general" (STC 71/2002, de 3 de abril , FJ 10 a). En efecto, hemos señalado que, "a diferencia de lo que ocurre con otras medidas restrictivas de derechos fundamentales que pueden ser adoptadas en el curso del proceso penal (como la entrada y registro en domicilio del art. 18.2 CE o la intervención de comunicaciones del art. 18.3 CE), respecto de las restricciones del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) no existe en la Constitución reserva absoluta de previa resolución judicial" (SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9, in fine ; 70/2002, de 3 de abril , FJ 10.b.3; en el mismo sentido, STC 207/1996, de 16 de diciembre , FJ 4 c). De manera que, en la medida en que no se establece en el art. 18.1 CE reserva alguna de resolución judicial, como hemos señalado en otras ocasiones, "no es constitucionalmente exigible que sea el Juez quien tenga que autorizar esta medida limitativa, pudiéndola adoptar, siempre que una ley expresamente la habilite, la autoridad que, por razón de la materia de que se trate, sea la competente" (STC 234/1997, de 18 de diciembre , FJ 9, in fine). Pues bien, dado que, como hemos dicho, en el caso sometido a nuestro examen la afectación en el derecho a la intimidad del recurrente se ha producido con habilitación legal suficiente (los apartados 1 y 3 (inciso primero) del art. 111 LGT) y por la autoridad competente por razón de la materia (que no es otra que la Administración tributaria), tampoco cabe acoger las alegaciones del recurrente en este punto".

En cualquier caso, esta petición de nulidad es formulada por la defensa de Ceferino "ex novo" en el acto del plenario (anunciada al inicio de dicho acto y desarrollada vía de informe), sin que durante toda la instrucción de la causa se aludiera a la vulneración de derecho fundamental alguno con motivo de la documentación solicitada por el Juzgado a la entidad "Cajamar", menos aún se pusiera en duda la validez y autenticidad de tal documentación, y sin que tampoco se recurriera ninguna de las resoluciones del Juzgado en tal sentido; no obstante lo anterior, es cierto que algunos de los oficios dirigidos a la mencionada entidad de crédito a instancia del Servicio de Vigilancia Aduanera se acordaron por providencia, pero en cada uno de los casos, tal resolución se refería al previo oficio presentado en cada caso por el Servicio de Vigilancia Aduanera de Cartagena, el cual, hacía una completa relación de los hechos que justificaban la solicitud y del curso de las investigaciones; por otra parte, no en todos los casos la autorización judicial revestía tal forma, también obra al folio 4.722 de las actuaciones Auto de fecha 4 de diciembre de 2007 accediendo a lo solicitado por dicho Servicio y acordando solicitar diversa documentación tanto a la citada entidad de crédito como también a la Delegación de Loterías y Apuestas del Estado de Barcelona, siendo que dicho auto se remite al oficio en cuestión en lo referente a los indicios que respaldan la solicitud de investigación. Por tanto, existe en todo caso una intervención judicial que ante los indicios que proporcionan los agentes que llevan la investigación, pondera la necesidad y proporcionalidad de la medida, acordando finalmente requerir la documentación. Pero, a mayor abundamiento, resulta que la práctica totalidad de la documentación bancaria obrante en las actuaciones se refiere a otros acusados, distintos del que plantea la nulidad, al venir referida a las cuentas corrientes, depósitos, fondos de inversión, contratos de depósito de boletos suscritos por el cónyuge de Florian (Adriana), así como por las hijas de ambos, pero no por Ceferino o por Alfredo , siendo el único documento bancario que podría afectar a la intimidad o al secreto bancario del primero el referido contrato de depósito de 24 de diciembre de 2002 que el mismo firma junto con los otros dos empleados de la entidad, sin embargo, el hecho de que los tres resultaran agraciados con el décimo de lotería no es conocido por los investigadores en virtud del oficio dirigido por el Juzgado a la entidad de crédito para que se remita determinada información referida al citado Ceferino , sino que como es de ver las diligencias policiales que remite Vigilancia Aduanera al Juzgado (folios 4765 y ss.), son las diferentes pesquisas y declaraciones tomadas por los agentes las que les llevan a la oficina de Cajamar de la que era Director el acusado como el punto de venta de la serie del décimo que habría comprado Adriana , solicitando entonces a los servicios jurídicos de Cajamar la información que obrase en sus archivos referente a los depósitos e ingresos relacionados con décimos premiados del número 08103 del sorteo de fecha 22 de diciembre de 2002, como resultado de ello, la entidad de crédito remite un listado de nueve décimos premiados, siendo que uno de ellos había sido depositado en la entidad (oficina de San José Obrero, de Alcantarilla) por el citado Ceferino y por los otros dos empleados, luego, ese contrato (folio 5191) es incorporado a los autos tras solicitar el Ministerio Fiscal al Juzgado que lo recabe de la entidad de crédito, lo que el Juzgado acuerda mediante providencia de 30 de abril de 2008. Por último, y en cualquier caso, como se verá a propósito de la acusación por **blanqueo** de capitales, la prueba de cargo practicada en el acto del juicio resulta suficiente e incluso independiente de este último documento.

Cuarto: Responsabilidad penal de los acusados que alcanzaron acuerdo de conformidad con el Ministerio Fiscal.



Dentro de este procedimiento una serie de acusados alcanzaron una estricta conformidad con el Fiscal, que fue ratificada en dos ocasiones, en la primera sesión del juicio oral y posteriormente cuando declararon cada uno de estos acusados en el juicio, siendo igualmente ratificada por sus letrados en sus conclusiones definitivas. Además se presentó un escrito conjunto por el Fiscal y firmado tanto por cada uno de estos acusados como por el letrado que le defendía que se ha unido al acta de este juicio e incorporado a las actuaciones.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 655 , 688 y 697 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , vista la plena conformidad de estos acusados y de sus letrados defensores con la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora en la presente causa, procede dictar sentencia para los mismos de estricta conformidad con dicha calificación mutuamente aceptada, por ser los hechos efectivamente constitutivos del delito por el que se formula acusación y la pena solicitada la procedente según dicha calificación.

Estos acusados son Eusebio , Hipolito , Manuel , Ofelia , Vanesa , Samuel , Aurelia , Luis Miguel , Alfonso , Carmelo , Evaristo , Ignacio , Matías , Manuela , Serafin , Aurelio Desiderio , imponiéndoles a todos ellos las penas que constan en el Fallo de esta resolución de conformidad con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal.

Quinto: *Responsabilidad penal de Jon y Ovidio por el delito contra la salud pública.*

Con relación al segundo, su participación como "aguador" o "puerta" en la actividad de tráfico de drogas que se desarrollaba en el local sito en calle Gomera núm. 3, resulta, en primer lugar, de las abundantes referencias que las conversaciones telefónicas hacen a una persona con el alias de " Cerilla ", con las citadas funciones en dicho punto de venta. Es cierto que como los propios agentes de policía reconocen (y así consta en las propias actuaciones, vid. folios 1138 y 8975, en las que el Juzgado ofició a la Policía para que confirmara este extremo), hay en el mismo barrio DIRECCION004 otra persona a la que se conoce con el mismo apodo (y que también se dedicaría al tráfico de droga), sin embargo, y no nos cabe ninguna duda de que Ovidio es " Cerilla " que es citado frecuentemente en las conversaciones telefónicas intervenidas, en primer lugar, porque son dos los agentes (el núm. NUM062 y el NUM063) que declaran con rotundidad haber visto (por sí mismos) durante las vigilancias realizadas al citado Ovidio en la puerta del local, y no una, sino varias veces; afirmación de los agentes que, además, no es nueva, sino que viene a corroborar lo que ya se afirmaba en el atestado que llevó a su detención (folios 755 y ss.) al señalar que lo han visto "en numerosas ocasiones" durante el turno de noche en la puerta del garito. Por otra parte, goza de mayor credibilidad la declaración de ambos agentes de policía que la de Agustina , quien era pareja sentimental del acusado en la época en la que ocurrían los hechos investigados; en primer lugar, por la mayor objetividad que cabe presumir a la declaración de los funcionarios policiales, frente a la de quien ha tenido una relación de pareja con el acusado durante varios años; en segundo lugar, porque son dos los testigos que reconocen al acusado, frente uno solo que afirma lo contrario; y no sólo por una cuestión numérica, sino también por el contenido de lo declarado en uno y otro caso, debe atribuirse mayor certeza y acierto a dos personas que manifiestan haber visto al acusado varias veces en la puerta del local, frente a la mayor probabilidad de error de quien viene a sostener que durante un dilatado periodo de tiempo estuvo tan pendiente del acusado que no es posible que el mismo se dedicara a esta actividad, máxime cuando la propia testigo reconoce que parte del día no estaba con él, sino que lo dejaba en un centro de reinserción por la mañana y luego en su trabajo por la tarde. Por último, aunque la defensa letrada de Ovidio sostiene que " Cerilla " de las conversaciones telefónicas debía ser la otra persona conocida con el mismo apodo en el barrio, porque varios de los acusados se refirieron en sus declaraciones en fase de instrucción a un tal Alonso que era de aspecto grueso o "un poco gordo", o también a un tal Jon (folios 916, 944 ó 1175), sin embargo, nos sigue ofreciendo mayor credibilidad la declaración de los funcionarios policiales frente a la de quienes según su propio reconocimiento de los hechos y conformidad formaban parte de la organización delictiva dedicada al tráfico de drogas y que, por tanto, eran compañeros del acusado (que aluden, no a uno, sino a otros dos posibles " Cerilla ", Alonso y Alfredo), pero sobre todo, porque entre las diversas declaraciones en fase de instrucción, la defensa de Ovidio no hace referencia a la de su propio defendido, quien al folio 775 (ante el Juzgado de Instrucción) tras ser preguntado si se le conoce como " Cerilla ", no dice que no, sino "Que hay otras personas a las que le dicen Cerilla ", lo que supone prácticamente un reconocimiento de que a él si se le conoce con ese apodo, y con ello, una clara contradicción con lo manifestado en el acto del Juicio, al negar, simplemente, que se le conozca de ese modo, pero la contradicción más clara se produce al aludir en uno y otro momento a lo que viene a ser su coartada, pues en dicha declaración sumarial manifiesta "Que es cierto que durante los últimos ocho meses ha estado con una relación de noviazgo con Agustina y pasa con ella todas las tardes", mientras que en el acto del Juicio declaró que por las tardes trabajaba llevando o conduciendo un camión para una empresa del polígono; tales contradicciones, como decíamos restan credibilidad a su versión frente a la de los funcionarios policiales.



Respecto de la concreta pena a imponer por un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal vigente por ser más favorable, aplicando la atenuante de dilaciones indebidas, tal y como solicita el propio Ministerio Fiscal, se le condena a la pena de 1 año y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días, pues la pena está dentro de los límites derivados de la aplicación de estos artículos en relación con el artículo 66.1.2º y del artículo 56.1.2º CP .

Por lo que hace a Jon , el mismo niega que sea la persona que habla por teléfono de forma habitual en otros de los acusados y al que éstos identifican como " Jon " en dichas conversaciones. Sin embargo, son varios los datos que nos llevan a aceptar la tesis acusatoria de que se trata de la misma persona, en primer lugar, porque aparecen varias llamadas de teléfono y mensajes sms entre " Jon " y una tal María Angeles , siendo ésta (por el propio contenido de las llamadas y mensajes) compañera sentimental o novia de aquél en el momento de la intervención telefónica, resultando que tras ser preguntado Jon en el acto del Juicio por tal circunstancia (si su novia en ese momento se llamaba María Angeles) lo viene a reconocer al manifestar "creo que sí"; en segundo lugar, porque como el propio Jon reconoce, varios de los acusados son primos suyos (Eusebio , Matías , Manuela), constando una llamada (folios 342 y 343) en la que Felicísimo (imputado que falleció) le dice a Jon "tu primo Pirata " (apodo éste con el que se conoce a Matías , como el propio Jon reconoce en su declaración prestada el 3 de septiembre de 2007 a los folios 4219 y ss.); en tercer lugar, como consta en esta declaración que Jon presta ante el Juzgado de Instrucción tras ser detenido, el mismo da un número de teléfono móvil que, según manifiesta, es el de su padre, en concreto, el NUM064 , resultando que al folio 351 consta una llamada que " Jon " recibe de dicho número de teléfono, y en ella, su padre le pregunta si ha ido al hospital a ver a su esposa María Angeles , como " Jon " le responde que no, su padre le recrimina su forma de actuar con ella y la vida que lleva. Por último, llama poderosamente la atención que si Jon tenía hasta cuatro o cinco primos que habían sido acusados de formar parte de esta organización dedicada al tráfico de estupefacientes y que han reconocido los hechos, que no se les preguntara a ninguno de ellos por la verdadera identidad de " Jon " si, como sostiene Jon , él no lo era.

Así pues, por un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (hachís en cantidad de notoria importancia) y 369-6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficioso, y teniendo en cuenta que en este acusado concurre tanto la agravante de reincidencia como la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se le impone la pena de 3 años y 2 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa 1.000 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días, todo ello, de conformidad con la petición de pena formulada por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, pues la pena está dentro de los límites derivados de la aplicación de estos artículos en relación con el artículo 66.1.7º y del artículo 56.1.2º CP , siendo acorde a las circunstancias concurrentes y a la gravedad del hecho. Como resulta de la pena prevista en el Código Penal para la conducta del acusado, en modo alguno puede entenderse que transcurriera el plazo de prescripción del art. 131 en el periodo que transcurre entre el dictado del auto de procesamiento y el traslado para instrucción al Ministerio Fiscal, periodo durante el cual, además, se practicaron actuaciones que interrumpen el plazo de prescripción (auto de conclusión del sumario, remisión de las actuaciones a la Audiencia, etc.).

Sexto: *Responsabilidad de Florian por delito contra la salud pública.*

Con relación a Florian , el Ministerio Público le acusa de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5ª (cantidad de notoria importancia en el hachís) y 6ª (incluida la organización o asociación transitoria para difundir tales sustancias aún de modo ocasional) y 370-2º (jefatura) del C.P . anterior a la L.O. 5/2010, a penar conforme al art. 368 , 369-5ª (hachís) y 369 bis del C.P. vigente por ser más beneficioso, delito que en dicha modalidad y subtipos agravados fue reconocido en juicio por el acusado, y su letrado mostró su conformidad con la calificación sostenida por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas. No obstante, al superar los seis años de prisión la pena a imponer a cada uno de ellos no era posible la estricta conformidad por lo que habrá que examinar si los hechos de los que es acusado por el Fiscal están debidamente acreditados en virtud de pruebas practicadas en el acto del juicio oral que tengan entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que les ampara.

La prueba de la comisión de estos delitos son abrumadoras y no ofrece duda alguna ni la participación del acusado en las actividades delictivas por las que han sido acusados ni la calificación jurídica de las mismas en los términos expresados, pues dicho reconocimiento aparece corroborado por el testimonio del Instructor y demás agentes que intervinieron en el atestado, quienes ratificó el mismo en todo su contenido y la participación de este acusado en los hechos objeto de investigación policial. Por otro lado las intervenciones telefónicas practicadas en legal forma sobre los teléfonos usados por Florian , y cuyas transcripciones



constan en las actuaciones dejan bien clara su participación como jefe o máxima autoridad en la gestión del garito investigado en el que se llevaba a cabo la venta de drogas al menudeo a terceros. También los registros realizados en los diferentes domicilios, donde se encontró droga en cantidad suficiente para conceptuarla de notoria importancia, así como elementos usualmente utilizados para el tráfico de sustancias estupefacientes, todo ello, a disposición de la organización. Y, por último, también el importante patrimonio del que disponía el acusado -aunque los titulares formales fueran sus familiares más cercanos- acredita, a falta de otra justificación sobre su procedencia y en atención a las demás pruebas, la dedicación del acusado al tráfico de droga a gran escala, siendo todo ello más que suficiente como para destruir la presunción de inocencia del mismo.

Procederá imponer al acusado la pena que ha sido solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas con la que su defensa ha mostrado igualmente su conformidad, esto es, 6 años, 6 meses y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 43.000 ?.

Séptimo: Responsabilidad de Florian , Adriana , Consuelo , Irene , Ceferino y Alfredo por delito de **blanqueo de capitales y falsedad documental**.

Con relación al delito de **blanqueo** de capitales del que se acusa al matrimonio formado por Florian y Adriana , así como a sus dos hijas, Irene y Consuelo , todos ellos han reconocido en el acto del juicio los hechos de que se les acusa por el Ministerio Fiscal y contenidos en su escrito de calificación, es más, Adriana y, sobre todo, Florian , efectuaron en el plenario un relato extenso y minucioso del modo en el que blanquearon las cantidades procedentes del tráfico de sustancias estupefacientes, confirmando Adriana , Consuelo y Irene la previa declaración de Florian . Tal declaración nos parece plenamente creíble, en primer lugar, por su extensión, minuciosidad y coherencia interna, al relatar a preguntas del Ministerio Público la compra de cada uno de los boletos de lotería y quiniela con los que se daba apariencia de legalidad al efectivo obtenido del tráfico de drogas, primero los dos decimos premiados en el sorteo de navidad de 2002, luego otros cinco décimos de la O.I.D., seis décimos de lotería nacional y una quiniela. En segundo lugar, por la declaración prestada por los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera que llevaron a cabo la investigación, coincidentes con lo manifestado por Florian . En tercer lugar, por las conversaciones telefónicas grabadas a Florian , y, por último, porque lo relatado coincide también, en buena parte y como veremos a continuación, con lo que declara Alfredo y con algunos de los datos manifestados, y que reconoce, Ceferino (acusados éstos, también por **blanqueo**, pero que no han reconocido su responsabilidad).

En lo que se refiere a éste último, porque reconoce que, junto con otros dos empleados de la oficina de Cajamar en la barriada San José Obrero (Alcantarilla, Murcia) era propietario de un décimo agraciado con el primer premio del sorteo de navidad celebrado el 22 de diciembre de 2002, siendo éste el mismo número que Florian declara haber comprado (en primer lugar); además, Ceferino reconoce haber depositado el décimo en la propia entidad Cajamar (con un contrato fechado el 24 de diciembre de 2002 y cancelado el 8 de enero de 2003), fechas que son coincidentes con la versión de Florian ; sobre la venta de este décimo, aunque Ceferino declara en el acto del juicio que lo vendió a un "chatarro" llamado Abel , tal versión no es creíble, en primer lugar, porque se contradice con lo que manifestó en fase de instrucción, al señalar que no vendió el décimo, en segundo lugar, porque no se ha propuesto prueba alguna que lo corrobore (testifical de dicho comprador o averiguación de su identidad y paradero) y porque no resulta corroborada tal versión por ninguna otra prueba, directa o indirecta, en este sentido, los otros dos propietarios del décimo (Isidro y Ezequias) declararon que fue Ceferino quien les propuso vender el mismo (obteniendo -obviamente- un beneficio) y que no les informó de la identidad del comprador, resultando que si, en efecto, se trataba del citado Abel (de profesión chatarrero), no se aprecia la razón de mantener oculto tal dato, sí, en cambio, si se trataba de Florian . De igual modo, cobra mucho más sentido, si se trataba de éste último, que el acusado ocultara, no sólo a los anteriores, sino también a los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, que había resultado agraciado con un premio de lotería del gordo de navidad cuando fue interrogado por éstos. Por último, es Ceferino quien en el acto del juicio fue reconocido por Florian como la persona que, inicialmente, se dirigió a él ofreciéndole la posibilidad de comprar dos décimos premiados del gordo de navidad, y otros boletos de lotería y quiniela con posterioridad, sin que, por el contrario, reconociera a otros de los acusados por el mismo delito de **blanqueo**.

Por la defensa letrada de Ceferino se ha intentado restar credibilidad a la declaración ofrecida por Florian (y con ello, también la de Adriana , Consuelo y Irene), en concreto, por el hecho de acudir éste último a la oficina de Cajamar en Vistalegre (Cartagena) junto a dos personas que no conocía (Ceferino y Alfredo) llevando consigo una importante cantidad de dinero en efectivo para pagar uno de los décimos (de los dos que manifiesta haber comprado inicialmente), sin embargo, hay un dato que -junto a todo lo dicho- nos parece esencial para conceder total credibilidad al citado Florian , se trata del anticipo que el mismo declara que solicitó como prueba de la autenticidad del décimo. En efecto, si como afirma éste último, no conocía



previamente a Ceferino , resulta de toda lógica que aquél solicitara una especie de prueba de la autenticidad del décimo, y que con tal intención reclamara un anticipo del premio, además, que este adelanto tenía esa finalidad de garantía resulta corroborado por un dato más que evidente, y es que si el valor total -únicamente- de los bienes y derechos embargados a ambos cónyuges (Florian y Adriana), así como a sus hijas, ronda aproximadamente el millón y medio de euros, no parece que el anticipo (18.030 euros) obedeciera a una necesidad económica de la familia; por otra parte, está plenamente acreditado que tal anticipo se concedió por Cajamar, así lo reconoce el otro acusado Alfredo (Director de la oficina de Vistalegre, en Cartagena), en concreto, que fue abonado el día 2 de enero de 2003, tras haberse suscrito un contrato de depósito con Cajamar del décimo con el número 08103 (sin especificar serie y fracción, pues no consta junto al contrato la fotocopia del décimo depositado) y con una firma que Adriana no reconoce como suya (es la única que no reconoce de todos los documentos que se le exhibieron en el juicio, probablemente porque no lo era); si, a continuación, una vez verificado por Florian la autenticidad del décimo pagó el mismo o quedó cerrado el trato a satisfacción de los tres intervinientes (Florian , Ceferino y Alfredo), coinciden las fechas con lo manifestado por Isidro y Ezequias , al declarar ambos que Ceferino les pagó su parte del premio (o, mejor, del precio) en torno al día de Reyes (o los días 6, 7, 8 de enero, según Ezequias), coincidiendo también con que a los dos días (el 8 de enero) se cancela el contrato de depósito de fecha 24 de diciembre de 2002 que los tres titulares del décimo habían suscrito también con Cajamar, porque a esta fecha ya habían cobrado el precio de venta; y aunque resulta aparentemente contradictorio que el mismo décimo pudiera haber sido objeto de dos contratos de depósito coincidiendo (en parte) las fechas de uno y otro, tal circunstancia no debía ser obstáculo para los acusados, Ceferino y Alfredo , pues ambos eran, respectivamente, Directores de las oficinas de San José Obrero de Alcantarilla (en la que trabajaban los otros dos titulares del décimo) y de Vistalegre (Cartagena), con la consiguiente facilidad de acceso a la caja fuerte en la que pudiera depositarse físicamente el décimo, además, como ya se ha dicho, únicamente se adjuntó fotocopia del billete de lotería a uno de los contratos (el de depósito en la oficina de Alcantarilla), no al otro.

Como ya se ha adelantado, en el párrafo anterior, el otro acusado de **blanqueo**, Alfredo , viene a corroborar en su declaración todos los hitos básicos de la mecánica descrita previamente por Florian , pues, entre otras razones, aquél era el Director de la oficina en la que se depositaban, tanto el ya citado primer décimo, como todos los posteriores que fueron comprados por Florian , si bien, el principal argumento que esgrime en su defensa es el del desconocimiento del origen de los boletos premiados, desconocimiento que no es creíble si atendemos a la declaración de aquél (que como hemos visto sí lo es), y tampoco si atendemos a varios hechos. El primero y fundamental, lo altamente improbable (por no decir imposible) que resulta el que el matrimonio formado por Florian y Adriana , así como a sus dos hijas, les sonriera tantas veces la suerte, no sosteniéndose la explicación consistente en que la asesoría de la entidad de crédito no alertó de lo extraño del suceso, cuando él era el primer testigo directo de lo imposible que resultaba tal sucesión de premios. Por otra parte, y en cuanto al origen del dinero con el que se compraban los boletos, tampoco consta que conociera (al menos, no lo manifestó en el juicio) que dicho núcleo familiar desarrollara cualquier actividad profesional o empresarial de tal pujanza que posibilitara pagar en dinero "negro" ese número de boletos premiados. Tal conocimiento, no sólo del origen ilícito del efectivo con el que se pagaban los premios, sino de que el mismo procedía del tráfico de droga, resulta igualmente - además de lo ya dicho y de la declaración de Florian - de la relación que existía entre Alfredo y Ceferino , dado que éste conocía claramente dicho origen según lo manifestado por Florian , cuando declara que fue Ceferino quien se presentó en el lugar en el que se encontraba en la barriada DIRECCION004 manifestándole que sabía que podía o quería comprar un décimo de lotería premiado; y aunque aquella relación ha pretendido ser negada por ambos, al señalar Alfredo que nunca visitó la oficina de Ceferino en Alcantarilla, ha quedado igualmente acreditada su existencia, al manifestar los citados empleados de dicha oficina que vieron a Alfredo en la misma en dos o tres ocasiones, así como por el hecho de que Ceferino informara a efectos internos de la entidad a favor de Alfredo (según reconoce el primero).

Ambos acusados, Alfredo y Ceferino , han incurrido, por lo expuesto, en la conducta prevista en el art. 301.1 y 2 del Código Penal , sin que pueda aceptarse la alegación referida a que ninguno de ellos había recibido cursos de formación sobre prevención de **blanqueo**, o que no les fuera aplicable la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, pues no se trata de determinar si los acusados tenían conocimientos suficientes para identificar una posible operación de **blanqueo** de capitales y si, por tanto, debían ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, sino que fueron ellos mismos los que propusieron y formaron parte de la operación de **blanqueo** descrita desde su inicio, siendo, por el contrario, Florian y Adriana quienes, a juzgar por su nivel de formación, carecían de formación en la materia y de los medios necesarios para realizar este tipo de operaciones, y aquéllos los que suplieron tal déficit.

En el caso de Alfredo , concurre, además, claramente la continuidad delictiva del art. 74 CP , porque además de intervenir en la venta de los dos décimos premiados en el sorteo de navidad del año 2002 (fracciones primera y novena), está acreditada la participación del mismo en la compra (y gestiones de cobro) de la quiniela de



lajornada 9ª, de 21-9-2003, que resultó premiada con 179.101,99 ? y que fue sellada en una delegación de Barcelona, pues al margen de si el acusado acudió o no a esta ciudad a comprar el boleto, lo que está fuera de toda duda, pues lo reconoce él mismo (y así consta documentado), es que fue él quien, personalmente y sin que conste que actuara en representación de la entidad de crédito para la que trabajaba, acudió, boleto en mano y con el Documento Nacional de Identidad de una de las hijas de Aurelio y Adriana (Consuelo), a cobrarlo a Murcia. Además de lo anterior, fue en su oficina y con su intervención como director de la misma, donde se ingresó el dinero abonado con todos estos premios (los dos décimos de la lotería de navidad ya citados y la quiniela), así como el resto de los que también compró el matrimonio formado por Florian y Adriana (6 décimos del nº 87.939 series 4ª -cuatro décimos-, 6ª, y 12ª por 576.000 ?, expedido en la Administración de Loterías nº 5 de Murcia, y otros 5 boletos de la O.I.D.), gestionando y moviendo el mismo a través de diferentes cuentas, depósitos y fondos de inversión a que se ha hecho referencia en el apartado de hechos probados.

El Ministerio Fiscal solicita para ambos acusados la aplicación del art. 303 CP , es decir, la inhabilitación para el ejercicio de su cargo por haber cometido los hechos en tal ejercicio en su condición de intermediarios en el sector financiero. Y al respecto, entendemos que aunque concurre tal circunstancia de forma mucho más evidente en la persona de Alfredo , según todo lo ya expuesto, también debe entenderse así respecto de Ceferino . Así, el contrato de depósito suscrito el 24 de diciembre de 2002 por los tres propietarios de la fracción novena, serie 86, del núm. 08103, tenía por finalidad (como aparece en el documento -folio 5191-) la custodia del boleto de lotería (no la gestión del cobro, como sí ocurre con el contrato de 27 de diciembre), y este contrato no es cancelado hasta el 8 de enero de 2003 (diligencia de cancelación obrante al folio 5193), de lo que se deduce que el boleto no debería haber salido físicamente de la oficina de San José Obrero (Alcantarilla) en la que quedó depositado, sin embargo, dos de los copropietarios del boleto (Ezequias y Isidro) declaran que cobraron de Ceferino su parte del premio (y la comisión) en efectivo el 6, 7, 8 de enero de 2003 (Ezequias) o alrededor del día de Reyes (Isidro), lo que significa (y así lo vienen a reconocer ambos) que entre el día 24 de diciembre de 2002 y el 8 de enero de 2003 el director (Ceferino) retiró físicamente el boleto de la oficina de Cajamar en la que debía estar custodiado para entregarlo al comprador (Florian) e igualmente dar cumplimiento al otro contrato de depósito para gestión de cobro suscrito el 27 de diciembre, pues, de hecho, el premio ya había sido abonado el día 7 de enero de 2003 en una cuenta de la oficina de Cajamar de Vistalegre titularidad de Adriana y su hija Irene (antes, por tanto de la cancelación operada el día 8 de enero); la entrega material del décimo a Florian es corroborada por éste de forma expresa en su declaración cuando a preguntas del Fiscal sobre este punto responde "a mí me da el décimo e inmediatamente ingresamos allí el mismo" (1 hora, 26 minutos 25 segundos de la grabación). Con esta actuación, el acusado mezcla su condición de agraciado y copropietario del billete de lotería con la de director de la oficina en la que el mismo estaba depositado; en este sentido, Ceferino , como director de la oficina, disponía, ya sea de la llave (según responde Isidro a preguntas del Fiscal), ya de la clave (según responde Ezequias), para abrir la caja fuerte. Igualmente resulta acreditado de la declaración prestada por Florian , que como hemos visto nos merece toda credibilidad, que Ceferino utiliza su cargo y sus contactos en la entidad como un modo de convencer a aquél de la fiabilidad de la operación, así, Florian declara (1 hora, 22 minutos de la grabación) que este señor (Ceferino) se presentó ante él en Lo Campano y en el lugar concreto en el que se encontraba en ese momento diciéndole "yo soy banquero ...", y que quedarían al día siguiente en una oficina (de la entidad), que era la que dirigía Alfredo .

En cuanto a la pena a imponer a Ceferino , la petición contenida en el escrito de calificación definitiva del Ministerio Fiscal se encuentra dentro del margen legal, incluso en la mitad inferior del mismo, es ajustada a la gravedad de los hechos y a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta que según todo lo expuesto; dicha pena será, por tanto, la de 2 años y 2 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 37.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 14 días. Igualmente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual en entidades bancarias por 1 año y 7 meses (art. 303 del CP .), pues la pena está dentro de los límites derivados de la aplicación de estos artículos en relación con el artículo 66.1.2º y del artículo 56.1.2º CP .

Respecto de Alfredo , la pena a imponer de conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, será la de 2 años y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 700.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 3 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual en entidades bancarias por 1 año y 10 meses (art. 303 del CP .), pues la pena está dentro de los límites derivados de la aplicación de estos artículos en relación con el artículo 66.1.2º, 74 y 56.1.2º CP .

Octavo: De todo lo anterior, también resulta acreditada la comisión por Alfredo delito de falsedad en documento mercantil (art. 392, en relación con el 390.1, segundo y tercero, CP) del que le acusa el Ministerio Fiscal, si bien, concretado únicamente en el citado contrato de depósito de 27 de diciembre de 2002 (folio 1195) con el que aquél simuló dicho depósito, pues en el contrato no se especifica (a diferencia del otro de



fecha 24 de diciembre) la serie y fracción del décimo y ninguna fotocopia del décimo premiado se adjuntó al contrato, de lo que puede inferirse que ningún décimo de lotería fue efectivamente depositado en la entidad de crédito, de hecho, era imposible que el mismo décimo estuviera depositado en ambas oficinas al mismo tiempo y es razonable deducir (y así resulta de la declaración de Florian) que hasta que no se abonó el anticipo (el 2 de enero de 2003), éste no pagó el precio del décimo y, por tanto, que hasta que no se produjo este pago el mismo no salió de la oficina de San José Obrero (de Alcantarilla) en la que estaba depositado inicialmente por sus copropietarios y realmente agraciados; en cualquier caso, hay otro hecho que no ofrece duda, y es que en el contrato de depósito de 27 de diciembre de 2002 en la oficina de Vistalegre (Cartagena) Alfredo -que redactó el documento, según reconoce él mismo- simuló la intervención de Adriana , quien en el acto del juicio no reconoció su firma en dicho contrato, sin que, se nos ocurra ninguna razón para no hacerlo cuando, por el contrario, sí reconoció su firma en todos los demás documentos que también la incriminaban por el delito de **blanqueo**, además, es evidente para cualquier observador que la firma estampada en dicho contrato de depósito no tiene nada que ver con la de Adriana que aparece en los demás documentos reconocidos por ella (v. gr. la firma que aparece en la diligencia de cancelación que obra al folio 1196). Esta simulación, es, además, perfectamente coherente con toda la actuación descrita por Florian , pues como se ha dicho, obedecía a la finalidad de justificar el anticipo que fue abonado a Adriana pocos días después y, con ello, prestar la garantía que Florian había exigido para asegurarse de que el décimo era auténtico y estaba premiado.

Procederá imponerle por este delito, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público, la pena de 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses multa con cuota día de 10 ?.

En cambio, no estando tipificada la falsedad en documento privado y mercantil de la falsedad ideológica, esto es, por faltar a la verdad en la narración de los hechos (art. 392.1 en relación con el 390.1.4 CP), no se aprecia falsedad en el resto de documentos (contratos de depósito y documentos de cancelación de los mismos) por el mero hecho de que en ellos se pudiera simular un depósito o cancelación ficticio, lo que lleva a la absolución de Adriana por este delito, dado que no está acreditado que participara en la confección del referido documento falso, el contrato de depósito de 27 de diciembre de 2002, aunque sí pudiera beneficiarse en cierto modo del mismo o se realizara para cumplir con la exigencia de garantía que pedía Florian .

Noveno: Responsabilidad Ezequias , Isidro y Luis Enrique por el delito de **blanqueo** por imprudencia .

Por el contrario, respecto de los otros dos agraciados (junto con Ceferino) en el repetido décimo de lotería premiado el 22 de diciembre de 2002, no puede entenderse acreditado, ni indiciariamente, que tuvieran conocimiento alguno del origen del dinero con el que se pagó el boleto. En primer lugar, porque ninguna referencia hace a ellos Florian cuando describe la mecánica seguida para introducir en los circuitos legales el dinero procedente del tráfico de droga, limitando éste sus alusiones a los citados Ceferino y Alfredo . En segundo lugar, porque como ambos acusados (Ezequias y Isidro) manifestaron, Ceferino intervenía de algún modo en negocios de naturaleza inmobiliaria (propiedad de un familiar), por lo que, existía la posibilidad de que el dinero tuviera esa procedencia; es cierto que uno de ellos (Isidro) sólo llevaba un par de semanas trabajando en la oficina, pero el otro (Ezequias), llevaba más tiempo y es razonable deducir que conociera ese dato. Y, por último, ambos pudieron verse influidos en su decisión de vender el décimo por el hecho de ser empleados de la oficina de la que Ceferino era director.

Y algo parecido ocurre respecto del otro acusado, Luis Enrique , quien vendió cinco boletos premiados de la Organización Internacional de Discapacitados, ya que para llevar a efecto dicha venta, aquél entregó los boletos a otro acusado (Desiderio) que fue quien, a su vez, entregó los mismos a los compradores percibiendo a cambio el dinero, es decir, no consta ni tan siquiera que Luis Enrique conociera ni tuviera contacto con los mismos, siendo tal dato corroborado por el citado Desiderio . Por otra parte, como también ocurre con los anteriores dos acusados, también se ofrece una explicación sobre el modo en que se pagan los décimos (billetes usados dentro de una bolsa de plástico), pues Luis Enrique contacta con Desiderio al trabajar éste en la lonja de Cartagena, lugar en el que se movía mucho dinero en efectivo, ni tan siquiera consta que, como se viene a afirmar por el Ministerio Público, el Sr. Luis Enrique manifestara al Sr. Desiderio que no quería saber nada de la operación de venta o de los compradores, ni en su declaración en fase de instrucción ni en la que presta en el acto del Juicio, es decir, que se colocara deliberadamente en una posición de ignorancia que pudiera justificar una condena por imprudencia. Sea como fuere y se conceda mayor o menor credibilidad a las declaraciones de Luis Enrique y Desiderio , lo cierto es que no hay prueba suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia respecto del primero.

Décimo: Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por lo que hace a las circunstancias agravantes, el Ministerio Fiscal, en su calificación definitiva, solicita la aplicación de la agravante de reincidencia Florian , Carmelo , Jon y Ignacio .El primero de ellos, fue



ejecutoriamente condenado el 7 de febrero de 2003 por delito de tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión, por hechos cometidos en marzo del 2001. El segundo había sido ejecutoriamente condenado por delito contra la salud pública en sentencia firme de 1-7-2003 a 3 años de prisión. El tercero, en sentencia de 22-5-1998 por el mismo delito a la pena de 3 años de prisión, el 28-8-1998 por igual delito a la pena de 3 años de prisión. Por último, Ignacio , fue ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 22-5-1998 por delito contra la salud pública a la pena de 3 años de prisión.

Esta agravante está prevista en el artículo 22.8º CP y se aplica siempre que el culpable haya sido condenado anteriormente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que tales antecedentes penales no hayan sido cancelados o hubieran debido serlo, lo que en el presente caso no había ocurrido al no haber transcurrido tres años (para las penas menos graves) desde la extinción de la pena (art. 136.2 CP). La prueba de la condena anterior consta en la hoja histórico penal de cada acusado obrante en las actuaciones, y en cualquier caso, su concurrencia no ha sido puesta en duda por la defensa de ninguno de los acusados.

Respecto de las circunstancias atenuantes, el Ministerio Fiscal solicita para todos los acusados la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

Con relación a esta atenuante existe una jurisprudencia uniforme que la delimita. En tal sentido se puede citar la reciente STS de 20 de diciembre de 2013 que la configura en los siguientes términos: "Mediante la redacción de esta circunstancia -decíamos en la STS 70/2011, 9 de febrero , el legislador ha acogido de forma expresa la jurisprudencia de esta misma Sala y del Tribunal Constitucional acerca de los efectos del transcurso del tiempo en el proceso penal y, de modo singular, su incidencia en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2). Sigue, pues, con plena vigencia el cuerpo de doctrina elaborado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo apartado 6 del art. 21. De acuerdo con esta idea, la apreciación de la atenuante - antes y ahora- exige precisar en qué momentos o secuencias del proceso se han producido paralizaciones que deban reputarse indebidas. Hemos dicho que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama (SSTS 479/2009, 30 de abril y 755/2008, 26 de noviembre). El nuevo precepto exige, de forma expresa, la concurrencia de una serie de requisitos: a) una dilación indebida en la tramitación del procedimiento; b) que esa dilación sea susceptible de ser calificada como extraordinaria; c) que no sea atribuible al propio inculpaado y d) que el retraso no guarde proporción con la complejidad de la causa".

Undécimo : *Penas y decomiso .*

Ya se ha especificado a propósito de cada acusado la concreta pena a imponer.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 374 de Código Penal , procede decretar el comiso de las drogas tóxicas, equipos y materiales y dinero intervenido a los acusados en las presentes actuaciones, dando a los mismos el destino legal previsto en el artículo 374 CP .

Dúodécimo: *Responsabilidad civil.*

Se solicita por el Ministerio Fiscal que se declare la responsabilidad civil de la entidad Cajamar y, en virtud de la póliza de seguro contratada entre ésta y RG Seguros, también la de ésta última, por la cantidad de 220.000 euros. Sin embargo, no se acaba de entender muy bien en qué concepto se reclama tal responsabilidad, como tampoco que se cifre en tal importe, y ello, por cuanto que, como resulta de los hechos probados, la Agencia Tributaria ya ha liquidado los tributos a que estaban sujetos algunos de los premios, no existiendo, aparentemente, ningún otro perjuicio para el estado. No existiendo responsabilidad civil de la asegurada, tampoco la hay de la aseguradora.

Trigésimo: *Costas.*

El Ministerio Fiscal solicitó la condena de todos los acusados por un total de treinta y dos delitos, habiendo decretado la absolución porcuatro de ellos. Por ello procederá, de conformidad con lo previsto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , declarar de oficio 4/32 partes de las costas, y condenar a los acusados al pago de 1/32 parte de las costas, a excepción de aquellos que han sido condenados por dos delitos, que deberán pagar 2/32 partes del total de las costas generadas por este proceso.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,



FALLO

Que DEBEMOS

A.- ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Luis Enrique , Ezequias y Isidro del delito de **blanqueo** del que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, así como a Adriana del delito de falsedad documental del que también se le acusaba, declarando de oficio las costas, y a las entidades Cajamar y Seguros RGA de la responsabilidad civil reclamada en las presentes actuaciones, declarando de oficio el pago de estas costas.

B-CONDENAR Y CONDENAMOS a:

1.- Florian , como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a y 6^a , 369 bis y 370-2º del C.P ., con la concurrencia de la agravante de reincidencia, así como de un delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P ., a las penas de 6 años, 6 meses y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 43.000 €, por el primero de ellos, y de 2 años y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 700.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de 3 meses, por el segundo, así como al pago de 2/32 partes de las costas.

2.- Hipolito como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a y 369-6^a y 369 bis del C.P . a la pena de 2 años y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 20.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de 20 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

3.- Serafin como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a y 369-6^a y 369 bis del C.P . a la pena de 3 años y 7 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000 € con arresto sustitutorio caso de impago de 10 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

4.- Aurelio , como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a y 369-6^a y 369 bis del C.P . a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10.000 €, con arresto sustitutorio en caso de impago de 20 días, y de un delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-1 y 2 y 303 del Código Penal a la pena de 1 año y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6.000 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 6 días, así como al pago de 2/32 partes de las costas.

5.- Ofelia , como autora de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a y 369-6^a del C.P . a la pena de 3 años y 1 mes de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 7.500 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 7 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

6.- Manuel , como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a , 369-6^a y 369 bis del C.P . a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 7.500 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 7 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

7.- Vanesa , como autora de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a , 369-6^a y 369 bis del C.P . a la pena de 2 años y 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 7.500 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 7 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

8.- Samuel , como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a , 369-6^a y 369 bis del C.P . a la pena de 2 años, 3 meses y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 5 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

9.- Jon , como autor de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud organizado de los arts. 368 , 369-5^a , 369-6^a y 369 bis del C.P . con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, la pena de 3 años y 2 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa 1.000 € con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

10.- Aurelia , como autora de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal , a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el



derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 4.500 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 5 días, y como autora de un delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . ala pena de 1 año y 7 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 38.000 ? , con arresto sustitutorio en caso de impago de 14 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

11.- Evaristo , Eusebio , Matías , Manuela , Alfonso , Ovidio y Luis Miguel , como autores de un delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal vigente por ser más favorable la pena de 1 año y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 ? , con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas,para cada uno de ellos.

12.- Ignacio , como autor de un delito por el delitocontra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal , con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 ? , con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

13.- Carmelo , como autor de un delito por el delito contra la salud pública de sustancias que causan y no causan grave daño a la salud del art. 368 del Código penal , con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de 1 año y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 ? , con arresto sustitutorio en caso de impago de 2 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

14.- Adriana , como autora de un delitocontinuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . a la pena de 2 años y 5 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 700.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 3 meses, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

15.- Consuelo , como autora de un delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P .por ser más beneficioso, la pena de 1 año y 7 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 90.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 30 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

16.- Alfredo , como autor de un delito continuado de **blanqueo** de capitales de los arts. 301-1 y 2 y 74 del C.P . a la pena de 2 años y 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 700.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 3 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual en entidades bancarias por 1 año y 10 meses (art. 303 del CP .); y de un delito de falsedad en documentos mercantiles de los art. 390-1 , 2 y 3 y art. 392-1 del Código Penal , a la pena de 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses multa con cuota día de 10 ? , así como al pago de 2/32 partes de las costas.

17.- Ceferino , como autor de un delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-1 y 2 y 303 del Código Penal , a la pena de 2 años y 2 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 37.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 14 días. Igualmente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual en entidades bancarias por 1 año y 7 meses (art. 303 del CP .), así como al pago de 1/32 parte de las costas.

18.- Irene , como autora de un delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-3 ° y 303 del C.P ., a la pena de 3 meses de prisión, sustituible por multa de 180 días a 7 ? (1260 ?) y multa de 4.000 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 6 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

19.- Desiderio , como autor de un delito de **blanqueo** de capitales del art. 301-3 ° y 303 del C.P ., a la pena de 1 mes y 16 días de prisión, sustituida por 92 días multa con cuota día de 4 ? , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 2.814 ? con arresto sustitutorio en caso de impago de 4 días, así como al pago de 1/32 parte de las costas.

Se acuerda el comiso definitivo de:

-La totalidad del dinero, joyas y demás efectos incautados en los registros, con destrucción definitiva de las drogas y del arma incautada. Comiso definitivo de las fincas registrales NUM028 , NUM029 , NUM030 , NUM031 , NUM032 y 39.649, de los vehículos-XKW ,-VQN ,-DXT ,-KSP ,-NJR y del Peugeot 206 de Irene y del caballo " Gallina " .



- Los saldos existentes en la totalidad de las cuentas bancarias, imposiciones a plazo, fondos de inversión y demás operaciones de activo financiero de los acusados Florian , Adriana , Aurelia , Consuelo y Irene (titulares y/o autorizados en ellas) y de las que eran titulares siendo menores de edad a la fecha de los hechos María Angeles y Delfina , referidas en el presente escrito (con remisión a los oportunos documentos), entre ellos la cuenta del BBVA antes referida con un saldo a 12-6-2006 de 1,363.545,60 ?.

Se acuerda el decomiso por valor equivalente de los 6.666,66 ? percibidos por el acusado Ceferino y de los 300 ? percibidos por Desiderio .

Todo ello con entrega definitiva al Fondo de Bienes Decomisados (Plan Nacional sobre Drogas).

Procédase a abonar a los acusados que han estado privados de libertad por esta causa el tiempo de detención y prisión provisional sufrido en el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas.

Expídase el testimonio de las actuaciones que ha sido solicitado por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que, en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma cabe interponer recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Esta es nuestra sentencia, dictada en el Procedimiento Ordinario núm. 20/2008, lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.